

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 218-2023-OS/CD**

Lima, 04 de diciembre de 2023

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 187-2023-OS/CD, (en adelante “Resolución 187”), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los Valores Agregados de Distribución (en adelante “VAD”) respecto de las empresas: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A., Electro Sur Este S.A.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A., Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A., Electro Oriente S.A. y Electro Ucayali S.A;

Que, con fecha 10 de noviembre de 2023, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Nor Oeste del Perú S.A. (en adelante “Electronoroeste”), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 187;

Que, el día, 17 de noviembre de 2023, mediante Carta N° GG-467-2023, Electronoroeste presentó a Osinergmin sus argumentos finales sobre su recurso de reconsideración contra la Resolución 187 en lo que reitera lo señalado en su recurso del 10 de noviembre de 2023 (en adelante, “argumentos finales”);

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, Electronoroeste solicita se declare fundado su recurso y se emita nueva resolución, de acuerdo con los siguientes extremos:

- 2.1** Retirar la aplicación de los factores de proporción, para el cálculo de la anualidad VNR (aVNR) en los sectores típicos ST2, ST3y ST4.
- 2.2** Desestimar el sistema monofásico con retorno por tierra (MRT) en media tensión en las zonas rurales ST4 y SER.
- 2.3** Incorporar subestaciones tipo Convencionales en el modelamiento en lugar de las subestaciones tipo Compacta Pedestal, y accesoriamente, solicita lo siguiente:
 - 2.3.1** Incorporar la cantidad total de 94 unidades de Cajas Seccionadoras de SF6, 3 Vías como equipo de protección y maniobras de las SEDs Compacta Pedestal; que corresponde a la cantidad de SEDs tipo convencionales que fueron considerados en el proceso regulatorio anterior VAD 2019-2023.
 - 2.3.2** Incluir los Costos Unitarios Materiales, Stock, Mano Obra, Transporte y Equipos, Costos de Obra, Ingeniería, Gastos Generales e Interés Intercalarario en los Costos Unitarios, dado que estos equipamientos forman parte de las subestaciones.

- 2.4** Sobre el diseño de redes: Evaluación de uso de aluminio 35 mm² para MT en zonas rurales y evaluación de uso de conductor autoportante 1x25 BT, solicita lo siguiente:
- 2.4.1 Incorporar el conductor de 120 mm² en lugar del conductor de aluminio de 35 mm² para los Sectores Típicos 3, 4 y SER.
 - 2.4.2 Incorporar 448.20 Km de conductor calibre 120 mm²
 - 2.4.3 Incorporar 579 Km de conductor autoportante de aluminio de 3x35mm²+1x16mm²+portante en poste de concreto en lugar de 579 Km de conductor autoportante 1x25 mm²+portante, correspondiente al Sector Típico 2 y 3.
 - 2.4.4 Incorporar 579 Km de conductor autoportante de aluminio de 3x35mm²+1x16mm²+portante en lugar de 579 Km de conductor autoportante 1x25 mm²+portante.
 - 2.4.5 Incorporar 473 Km de conductor autoportante de aluminio de 2x35mm²+portante en poste de madera en lugar de 473 Km de conductor autoportante 1x25 mm²+portante, correspondiente a los Sectores Típicos 3, 4 y SER.
 - 2.4.6 Incorporar 473 Km de conductor autoportante de aluminio de 2x35mm²+portante en poste de madera en lugar de 473 Km de conductor autoportante 1x25 mm²+portante.
- 2.5** Utilizar las instalaciones eléctricas según la realidad como las subestaciones de distribución biposte para transformadores a partir de 100 kVA.
- 2.6** Reconocer la zona corrosiva en una franja de 20 Km para el departamento de Piura y 10 Km para el departamento de Tumbes.
- 2.7** Determinar la potencia de las SEDs utilizando como demanda de diseño la Máxima Demanda Total el cual es la suma de la Máxima Demanda de Servicio Particular más la Máxima Demanda de Alumbrado Público (MDSP + MDAP = MDT).
- 2.8** Corregir los errores materiales existente en la hoja de cálculo "VNR ELNO_v6" para efectos de valorización de la red de media tensión, subestaciones de distribución y Red de Baja Tensión del VNR.
- 2.9** Reconocer los 750 Km de redes subterráneas en media tensión y 200 Km de redes de baja tensión que corresponden a zonas monumentales, arqueológicas y de alta afluencia de público.
- 2.10** Sobre los costos directos de operación y mantenimiento e indirectos de gestión, solicita:
- 2.10.1 Respecto a los costos directos: Considerar los ratios técnicos de largo plazo (frecuencias de mantenimiento y cuadrillas) aprobados desde anteriores procesos regulatorios, o en su defecto, considerar los costos de mantenimiento directo aprobados en la última fijación tarifaria (año 2019), actualizados al 2023 por el índice de precios (23%).
 - 2.10.2 Respecto a los costos indirectos: Considerar al menos los costos unitarios determinados el año 2019 y la cantidad de personal determinado para la empresa modelo el 2023.
- 2.11** Considerar los tiempos de ejecución conforme la regulación 2019-2023 para las siguientes actividades: i) empalme conductor, hasta 3 (por fase), ii) revisión ocular sin acciones y iii) cambio de tramo de conductor (base 1 vano, 3 fases).

- 2.12** Reconsiderar las frecuencias de ejecución de actividades de mantenimiento, en Media Tensión y Alumbrado Público que son inferiores a las frecuencias de la regulación anterior.
- 2.13** Reconsiderar el reconocimiento de mayor número de cuadrillas de TCT, en la cantidad de 03 cuadrillas, conforme con la cantidad real de cuadrillas que cuenta Electronoroeste.
- 2.14** Reconocer Frecuencia en Actividad de Cambio de Poste del Formato de Costo Directo de Red Aérea BT – CAC.
- 2.15** Reconocer Frecuencia en Actividad de Lavado de Aisladores del Formato de Costo Directo de Red Aérea MT - CAC - 3F - Costa Salina.
- 2.16** Corregir el error y considerar la Valorización del OyM de Equipos de Protección y Seccionamiento, específicamente de las partidas “RECLOSER INTERRUPCION EN VACIO, TRIFASICO, 22.9 kV, In = 630 A, CONTROL ELECTRONICO” y “SECCIONALIZADOR ELECTRONICO X 3 22,9 KV”.
- 2.17** Reconocer la actividad de Lavado de Aisladores del Formato de Costo Directo de Red Aérea MT 10-13,2kV - CAC - 3F – Costa.
- 2.18** Corregir el grupo ocupacional “Técnico” asignado a los puestos de supervisores y analistas en la hoja de cálculo “Estruc_Organ_2023_ELNO (2)” y reemplazarlo por el grupo ocupacional “Profesional”.
- 2.19** Incrementar cantidad de cuadrillas de emergencia e incorporar en la conformación de cuadrillas de emergencia de la hoja de cálculo “COSTO CUADRILLA” los recursos con que realmente cuentan las cuadrillas de emergencia de la empresa.
- 2.20** Reconocer frecuencia en actividad de cambio de poste del formato de costo directo de red aérea BT – madera y reconsiderar la cantidad del número de postes BT de madera específicamente en la actividad de Poste Roto - Madera del mantenimiento correctivo considerando el ratio de cambio de 10 postes de madera por cada 100 km de red BT.
- 2.21** Corregir el número de horas de uso de la baja tensión (NHUBT) de los sistemas eléctricos Piura, Tumbes Rural, Paita, Corrales, SER Piura, Zorritos y Máncora Urbano, utilizados por Osinergmin.
- 2.22** Corregir los errores materiales de pérdidas técnicas estándares de media y baja tensión y considerar los cálculos de las Pérdidas Técnicas en Media y Baja Tensión indicados en el archivo “Pérdidas ELNO_modelo_4_Corregido.xlsx” de Electronoroeste.
- 2.23** Considerar los costos unitarios para las categorías del personal calculados a partir de los resultados de la fijación VAD 2019-2023 y aplicarlos a la empresa modelo optimizado por el regulador.
- 2.24** Reconsiderar los valores de los rendimientos para las actividades monomios de toma de lectura y distribución de recibos.
- 2.25** Adicionar al proceso de Facturación los gastos de personal y alquileres que la contratista requiere para el Control de Calidad y supervisión de su servicio.
- 2.26** Sobre los rendimientos y personal de toma de lectura binomios y toma de lectura en SED, solicita:

- 2.26.1 Que el rendimiento para la actividad de Toma de lectura de SED sea igual a la actividad de Toma de lecturas Binomios
 - 2.26.2 Considerar la actividad de Toma de lectura binomia, en el estudio de “Costo por actividad”; la mano de obra de un “Oficial” por la complejidad de la actividad y no “Lectoristas”, así mismo el uso de “Camioneta”, en reemplazo de “Moto”
 - 2.26.3 Considerar la actividad de Toma de lectura SED, en el estudio de “Costo por actividad”; la mano de obra de un “Oficial” por la complejidad de la actividad y no “Lectoristas”.
- 2.27** Modificar los porcentajes de participación a envío de recibos exclusivamente digital a los valores de 0.4% en monomios y en 4.6% a binomios.
- 2.28** Considerar el porcentaje de 8,3% en la subactividad de Notificaciones, dentro de las actividades de Facturación.
- 2.29** Sobre el reconocimiento de los cargos adicionales en el VAD 2019 – 2023, solicita:
- 2.29.1 Reconocer que el proyecto PITEC de Sistema de Telegestión para Tecnología LED para Alumbrado Público (AP) del periodo VAD 2019- 2023 ha sido culminado y que la acreditación de su cumplimiento se ha realizado.
 - 2.29.2 Reconocer que el proyecto MCS del periodo VAD 2019-2023 ha sido culminado y que se ha presentado la información requerida, a fin de que Osinergmin reformule el factor de ajuste
- 2.30** Sobre el modelamiento, solicita:
- 2.30.1 Utilizar los calibres propuestos por Electronoroeste
 - 2.30.2 Utilizar la cantidad y capacidad de SED determinados en el modelo óptimo de Electronoroeste.
 - 2.30.3 Considerar la cantidad de SED determinado por Electronoroeste.
 - 2.30.4 Considerar el estudio VAD de Electronoroeste respecto a la Optimización Técnica-Económica de las Instalaciones.
 - 2.30.5 Considerar para las demandas obtenidas en el balance adaptado para las cuadrículas.

3. SUSTENTO DE LOS PETITORIOS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Cuestión previa:

Que, Electronoroeste plantea una cuestión previa, en la cual menciona que al fijar el VAD, el Consejo Directivo de Osinergmin ejerce la función reguladora que le es conferida por las normas vigentes y cita principios del procedimiento administrativo;

Que, sobre el particular, se considera que las definiciones y alcances de los principios invocados por la recurrente no están en discusión, y son aplicables para toda resolución tarifaria y para el análisis de todos los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 187, sin perjuicio de lo cual en el numeral 4 del Informe Legal [N° 821-2023-GRT](#) se ha desarrollado precisiones sobre dichos principios y su forma de aplicación en la fijación tarifaria del VAD dado los alcances que tienen en el ámbito regulatorio y la naturaleza de dicho proceso. Asimismo, se exponen alcances sobre otros principios administrativos relevantes y los conceptos pertinentes al tratamiento de errores materiales;

3.1 Sobre los Factores de Proporción de las inversiones propias y del Estado

Argumentos de Electronoroeste

Que, en referencia al anexo 21 del Informe Técnico N° 716-2023-GRT; Electronoroeste menciona que en referido informe el Osinergmin incorporó y aplicó a diversos sectores típicos el Factor de proporción de Inversión de la empresa y del Estado. Agrega la recurrente que la aplicación de dicho factor afecta la anualidad del VNR (aVNR) y origina una reducción ilegal del componente VAD;

Que, Electronoroeste menciona el artículo 3 y el artículo 14 numeral 2 de Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Ley N° 28749 (en adelante "LGER"); asimismo menciona los artículos 47 y 37 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobada por Decreto Supremo N° 018-2020-EM (en adelante "RLGER"), con la finalidad de indicar que los factores de proporción deben ser aplicados únicamente a los Sistemas Eléctricos Rurales (en adelante "SER");

Que, el único factor de proporción que reconoce inversiones estatales; según normativa, es el Factor de Proporción a los SER, el cual únicamente puede ser aplicado a los SER calificados como tales por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante "MINEM");

Que, Osinergmin no tiene competencia para calificar como SER un sistema eléctrico, pues dicha facultad según norma se le atribuye al MINEM, y agrega que ello es justamente lo que se ha hecho en la Resolución 187. Al respecto, desarrolla Electronoroeste que con ello se ha vulnerado el principio de legalidad pues resulta evidente que se ha actuado excediendo competencias;

Que, añade la empresa que se ha transgredido lo estipulado en el artículo 67 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844 (en adelante "LCE"); dado que en la etapa de observaciones Osinergmin no solicitó a Electronoroeste que debía aplicar el factor de proporción en los sistemas eléctricos de los Sectores típicos ni que debía presentar información para calcular dicho factor, por lo tanto al no haberse realizado dicha observación sobre el factor de proporción no correspondía modificarse dicho aspecto del estudio de costos y ser aplicado en sectores típicos;

Que, al no haberse incluido factor en la prepublicación se transgrede el artículo 4 de la Ley N° 27838, Ley de transparencia y simplificación de los procedimientos regulatorios de tarifas, y que dicho incumplimiento acarrea en responsabilidad administrativa, conforme lo establece el artículo 9 de referida Ley;

Que, la recurrente menciona que se infringe los principios del debido procedimiento y de transparencia debido a que el Regulador no ha sustentado porque corresponde aplicar el Factor de Proporción SER a los ST 2 y ST3, pues únicamente listo la información que habría revisado en el Anexo 21. De igual manera menciona que se ha transgredido el principio de predictibilidad y confianza legítima pues al no haberse aplicado el factor de proporcionalidad a los sectores típicos ST2, ST3 y ST4 en la etapa de Pre Publicación se generó la expectativa a Electronoroeste de que lo mismo se aplicaría para la fijación del VAD;

Que, por lo anterior, solicita la recurrente se retire la aplicación de dicho factor de proporción, para el cálculo de la anualidad VNR (aVNR) en los sectores típicos ST2, ST3 y ST4;

Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con el principio de legalidad, por regla general, la metodología empleada por Osinergmin para la realización de su función reguladora, proviene del marco regulatorio vigente, el cual incluye al RLGER, en cuyo artículo 37 se establece que el procedimiento para el cálculo de la tarifa eléctrica máxima para los SER comprende la fijación de los factores de proporción por parte de Osinergmin que son aplicables a las inversiones efectuadas por el Estado, las EDE responsables de la Zona de Responsabilidad Técnica (ZRT) u otras entidades. Según el literal a) del numeral 37.2 del referido artículo, dichos factores deben reflejar la proporción de inversiones efectuadas por las empresas u otras entidades. Ello responde a que el sentido de los Sistemas Eléctricos Rurales es que mayoritariamente involucran un financiamiento efectuado con recursos del Estado, lo cual termina plasmado en una menor tarifa, pues no se reconoce en ella el costo estándar de inversión de todo aquello que la empresa no ha aportado;

Que, el área técnica de Osinergmin ha detectado que existen instalaciones de distribución eléctrica ubicadas en zonas rurales que son resultado de inversiones del Estado en las que la empresa concesionaria pese a no haber invertido en ellas, las ha reportado dentro de sistemas eléctricos con sectores típicos 2, 3 o 4. Sobre el particular, la empresa señala en su recurso impugnatorio que “Osinergmin ha aplicado un Factor de proporción de inversiones del Estado a las instalaciones eléctricas pertenecientes a los Sectores Típicos 2, 3, y 4, reduciendo la anualidad del VNR de la empresa, cuando no existe ninguna base normativa que lo habilite a ello”;

Que, sobre el particular, cabe indicar que sí existe base normativa que sustenta el proceder de Osinergmin en la referida aplicación de los factores de proporción, sustentados tanto en la Constitución Política del Perú como en la LGER y el RLGER. En efecto, conforme con los artículos 58 y 65 de la Constitución Política del Perú, el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en los servicios públicos, entre otras áreas, defendiendo el interés de los consumidores y usuarios;

Que, el Tribunal Constitucional a través del fundamento 41 de la Sentencia del Expediente 005-2003-AI/TC, ha recomendado la adopción de medidas legales y administrativas que permitan que las entidades que forman parte del Poder Ejecutivo, actúen de manera adecuada en pro de la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores, y del interés público, para lo cual las entidades, como Osinergmin, deben controlar que la prestación del servicio se realice en óptimas condiciones y a un costo razonable;

Que, el máximo órgano de interpretación de la Constitución ha establecido la obligatoriedad que tienen las entidades del Poder Ejecutivo de salvaguardar, tanto los intereses de los agentes como los de los consumidores y usuarios de los servicios públicos. Ello se encuentra en línea con el artículo 86.8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”) donde se establece que, es un deber de la autoridad en los procedimientos, interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, mediante el artículo 2 de la LGER se declaró de necesidad nacional y utilidad pública la electrificación rural con el objeto de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible,

mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza y desincentivar la migración del campo a la ciudad por lo que, tanto la ley como el reglamento desarrollan el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, a fin de incrementar la cobertura eléctrica a través de la ejecución de programas de electrificación rural;

Que, de acuerdo con la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1207, con el cual se modificó la LGER, resultaba “necesario modificar el artículo 14 de la LGER considerando criterios para el establecimiento de las tarifas y el VAD, con factores que reducen la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo del Sistema Económicamente Adaptado, dado que los Sistemas Eléctricos Rurales en general, son financiados con recursos del Estado”;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del RLGER dispone establece la obligación de los operadores y/o administradores de instalaciones de electrificación rural de solicitar a la DGE la regularización de la calificación SER, por lo que constituiría un abuso de derecho de parte de las empresas de distribución eléctrica que pretendan que no se les aplique el factor de proporción a las inversiones financiadas con recursos del Estado cuya regularización de calificación como SER se encontraba, en principio, bajo su esfera de control, ya sea porque no iniciara el trámite o no subsanara observaciones ante el MINEM. Tampoco sería justificable si aun habiendo iniciado el trámite de calificación de SER, la sola demora en la expedición de la resolución de calificación por parte de la autoridad competente, podría generarle el derecho a rentar por una inversión que no ha efectuado, incluir la inversión del Estado y que ello se incluya en la tarifa que deba pagar el usuario;

Que, el pretender que una interpretación literal de la norma, respecto a que la calificación SER solamente es dada por el MINEM a fin de que no se apliquen los factores de proporción (lo que encarece injustificadamente la tarifa), pese a que de acuerdo con la información analizada por el área técnica demuestra que nos encontramos ante instalaciones rurales financiadas con recursos del Estado, constituiría un abuso de derecho que no está permitido por la Constitución;

Que, en conclusión, en el caso en particular, constituiría un abuso de derecho en perjuicio de los usuarios del servicio público de distribución eléctrica, la omisión de las empresas de distribución eléctrica de cumplir con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final del RLGER o de ser el caso, la demora de la autoridad competente en expedir la respectiva Resolución, y con ello buscar la no aplicación de los factores de proporción aun cuando, de acuerdo con la información verificada por el área técnica, existen instalaciones de electrificación rural financiados con recursos del Estado respecto a los cuales la empresa no ha acreditado la inversión con sus propios recursos. Solo no procedería la aplicación de los factores de proporción, cuando la empresa acredite que ha efectuado la inversión;

Que, en relación al argumento de la empresa de que Osinergmin no realizó observaciones respecto a los factores de proporción y por tanto ha vulnerado el principio de predictibilidad o confianza legítima, el de transparencia y el artículo 67 de la LCE; se debe indicar que, contrariamente a lo señalado por Electronoroeste a través del documento “Observaciones al Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución (VAD) 2023-2027 de Electronoroeste” remitido a dicha empresa mediante Oficio N° 0958-2023-GRT de fecha 5 de junio de 2023, como parte de la observación N° 51 denominada “Instalaciones de distribución ubicadas en zonas rurales” se indicó que “se ha detectado que existen instalaciones de distribución eléctrica ubicadas en zonas rurales correspondientes al sector típico SER, que la empresa concesionaria ha reportado dentro de sistemas eléctricos con

sector típico 3 o 4 (incluso dentro de derivaciones rurales que se inician en sistemas eléctricos con sector típico 2), cuando debería reportarlos dentro de sistemas eléctricos con sector típico SER, toda vez que para efectos de la determinación del VAD se tiene que efectuar un tratamiento diferenciado respecto al reconocimiento de los costos estándar de inversión, es decir, si se trata de inversiones del Estado (reconocidas a título gratuito), inversiones de las empresas o inversiones de otras entidades”;

Que, en esa línea, Osinergmin indicó de manera expresa que la empresa debía corregir su información y reportar correctamente las instalaciones de distribución eléctrica construidas con fondos provenientes del Estado; y que en caso dichas instalaciones hayan sido construidas con inversión de la misma concesionaria, debía presentar la información que sustente las inversiones realizadas por la empresa, asimismo por cada proyecto u obra se le requirió presentar determinada información, como el código de proyecto, año de conclusión, monto total, entre otros datos relevantes;

Que, al respecto, en la observación N° 52 denominada “Información para el cálculo de Factor de Proporción de la tarifa eléctrica rural” del mismo documento, además Osinergmin observó a Electronoroeste sobre su falta de presentación de información que sustente las inversiones realizadas por la empresa en sistemas eléctricos pertenecientes al sector típico SER, la cual es necesaria para el cálculo del Factor de Proporción de los SER;

Que, en relación a las mencionadas observaciones, se debe advertir que en el Informe de Análisis y Repuesta de la Absolución de Observaciones de Electronoroeste que se adjuntó al Proyecto de Resolución de Fijación del VAD 2023-2027, a modo de Anexo N° 7, Osinergmin consideró que las observaciones Nos. 51 y 52 no fueron absueltas; por lo que, debía presentar un archivo Excel que contenga la información detallada de las redes comprendidas como SER identificando el origen del financiamiento y cuantificación de metrados, con el propósito que sustente sus inversiones en instalaciones rurales que pese a haber sido reportadas por las empresas como sectores típicos 2, 3 y 4 habían sido efectuadas por el Estado por lo que tenían la naturaleza de SER para efectos de aplicación de factores de proporción;

Que, en ese sentido, no es cierto que Osinergmin no haya observado ese aspecto oportunamente; no existiendo, consecuentemente, vulneración alguna al artículo 67 de la LCE. Osinergmin se encuentra legalmente habilitado por la norma, para modificar aquellos aspectos de los estudios de costos presentados que habiendo sido oportunamente observados no hubiesen sido absueltos por los concesionarios de distribución, razón por la cual, conforme al artículo 68 de la LCE, habiendo vencido el plazo de absolución de observaciones sin que la empresa haya subsanado las referentes a sustentar las inversiones realizadas por ella en zonas rurales o de ser el caso reportar correctamente las instalaciones de distribución eléctrica construidas con fondos provenientes del Estado, correspondía que Osinergmin estableciera el VAD sin considerar dichas inversiones, hayan o no hayan sido formalmente calificadas como SER, cuando de acuerdo a la información confiable de acceso público, procesada por el área se llega a la conclusión que son inversiones del Estado y no de la empresa;

Que, sobre la supuesta falta de la aplicación del factor de proporción en los sistemas típicos 2, 3 y 4 en la prepublicación del VAD, se debe precisar que a través de la Resolución N° 144-2023-OS/CD se aprobó la publicación del Proyecto de Resolución de Fijación del VAD 2023-2027 para las Empresas de Distribución Eléctrica del Grupo 2, el cual contenía adjunto, a modo de Anexo A, la relación de información que sustentó dicho proyecto, entre las cuales

se encontraba el Anexo N° 21 denominado “Factores de proporción de inversiones del Estado de los Sectores Típicos 2, 3, 4 y SER”. Respecto al contenido del Anexo N° 21, adjunto al Proyecto de Resolución, se debe indicar que este documento contenía los factores de proporción de las inversiones del Estado determinados para los Sectores Típicos 2, 3, 4 y SER por cada empresa, la metodología para la determinación de las inversiones realizada por el Estado y por las empresas, el cálculo de los factores de proporción, y se indicó que los detalles de la información considerada para el cálculo se adjuntaban en archivos digitales, las cuales se encuentran debidamente publicadas en la plataforma digital de Osinergmin;

Que, desde la prepublicación del proyecto de resolución, las empresas tenían conocimiento que Osinergmin había implementado una metodología y un cálculo por empresa para determinar el factor de proporcionalidad en el presente proceso regulatorio. Por tanto, las empresas tuvieron la oportunidad de presentar sus opiniones y sugerencias respecto a estos cálculos con anterioridad a la publicación de la resolución de fijación; de modo que, no es cierto que se haya transgredido el principio de predictibilidad y el debido procedimiento;

Que, tan es así que, la empresa Electro Sur Este presentó sus comentarios al referido Anexo N° 21, los cuales fueron analizados por Osinergmin en la Opinión N° 9 del Informe de Análisis, Evaluación y Respuesta a las Opiniones y Sugerencias de la Empresa ELSE, contenido en el Anexo N° 11 del Informe Técnico N° 716-2023-GRT, concluyendo que “se mantiene los factores planteados en el proyecto de resolución”. En ese sentido, no se evidencia una transgresión a lo señalado en el artículo 4 de la Ley N° 27838, porque Osinergmin cumplió con prepublicar en su página web institucional y en el diario oficial El Peruano, el Proyecto de la Resolución que fije la tarifa regulada y la relación de la información que la sustenta, dentro de la cual se encuentra el referido Anexo N° 21 sobre los factores de proporción;

Que, es necesario tener en cuenta que, respecto a la determinación del VAD en los SER, en el literal c) del artículo 14.2 de la LGER, se indica que en el caso de los SER cuya inversión es financiada con recursos del concesionario de distribución, el costo de inversión será la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo del Sistema Económicamente Adaptado y en aquellos SER en los que la inversión es financiada con recursos del Estado, se considerará un fondo de reposición; por lo que, es contrario al principio de la buena fe procedimental y a la normativa expuesta en los párrafos precedentes que las empresas pretendan que no se les aplique el factor de proporción a las inversiones en instalaciones de electrificación rural financiadas con recursos del Estado en las que no han demostrado inversión de la empresa o tener suscrito un convenio de contribución reembolsable;

Que, en ese contexto, es oportuno señalar que el costo de inversión, conforme al artículo 65 de la LCE, será la anualidad del VNR del Sistema Económicamente Adaptado, considerando su vida útil y la Tasa de Actualización pertinente; y que de acuerdo con el artículo 144 del RLCE, “la anualidad de la inversión a que se refiere el artículo 65 de la Ley, será calculada multiplicando al monto de la inversión el factor de recuperación de capital, obtenido éste con una vida útil de 30 años y la Tasa de Actualización establecida en el Artículo 79 de la Ley”. En virtud de dichos artículos, no aplicar el factor de proporción en inversiones de electrificación rural que no ha efectuado la empresa, implicaría que la empresa pretenda obtener un beneficio económico sin que exista una causa que justifique el reconocimiento de determinada inversión como propia;

Que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Electrificación Rural (LGER), los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) son aquellos sistemas eléctricos de transmisión y distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, el artículo 14 de la LGER dispone que el Valor Agregado de Distribución (VAD) para los SER se fija conforme a lo establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y su Reglamento (RLCE), considerando, entre otros, que en aquellos SER en los que la inversión es financiada con recursos del Estado, se considerará un fondo de reposición;

Que, al respecto, el Reglamento de la LGER (RLGER), en sus artículos 34 al 39, establece los criterios sobre el VAD para los SER. En particular, el literal a) del artículo 34 señala que el VAD considera un fondo de reposición de las instalaciones de los SER. Adicionalmente, el literal a) del numeral 37.2 del artículo 37 dispone que Osinergmin fija los factores de proporción aplicables a las inversiones efectuadas por el Estado, las empresas u otras entidades y, en el literal b) del mismo numeral y artículo, se indica que cuando las inversiones de los SER están constituidas por el 100% de aportes del Estado, la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) se multiplica por el factor del fondo de reposición que corresponda. Asimismo, el numeral 37.3 del mismo artículo establece que, cuando las inversiones del SER están constituidas por aportes del Estado y de otras entidades, el monto de retribución de la inversión se determina aplicando a la anualidad del VNR de los SER el factor de proporción (fp) que refleja la proporción de las inversiones de otras entidades mientras que el monto de reposición de la inversión se determina aplicando a la anualidad del VNR de los SER el complemento del factor de proporción (1-fp) y luego se aplica el factor de reposición, que refleja la proporción de inversiones del Estado;

Que, Finalmente, el artículo 39 de la LGER establece que las inversiones consideradas en el Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER) que sean ejecutados o financiados por la Dirección General de Electrificación Rural (DGER), son calificados como SER o como un Sector Típico SER, para efectos de la aplicación de la LCE y el RLCE. Además, la calificación SER de las inversiones ejecutadas por otras entidades, es efectuada por la Dirección General de Electricidad (DGE);

Que, en cumplimiento a las disposiciones mencionadas, los Términos del VAD, en sus numerales 8.2.2, 8.3.2 y 8.4.2, indican el procedimiento para la determinación del VAD de los SER en media tensión, subestaciones de distribución y baja tensión, señalándose que, el factor de proporción de las inversiones del Estado (en adelante "factores de proporción") se evalúa según las disposiciones de la LGER, es decir, con base en las inversiones del Estado, empresas u otras entidades. Por ello, como parte del requerimiento de información para la elaboración del estudio de costos del VAD, en la cuarta viñeta del literal d) del numeral 5 de los Términos del VAD, la empresa presenta la información técnica y gráfica de las instalaciones de distribución eléctrica observando los criterios, pautas, metodología y formatos aprobados por la Guía de Elaboración del VNR de las Instalaciones de Distribución Eléctrica (Guía VNR). Dicha información se remite por sector típico y su correspondiente valorización, reflejando las inversiones de las instalaciones eléctricas;

Que, en ese sentido, de acuerdo con la normatividad establecida, los factores de proporción en los SER son determinados y aprobados por Osinergmin y se aplican a los SER calificados como tales por el MINEM, los cuales pertenecen al sector típico SER. Sin embargo, como parte de la revisión de los estudios de costos del VAD del periodo 2023-2027 de las empresas distribuidoras bajo el ámbito del FONAFE, Osinergmin observó instalaciones de distribución eléctrica SER informadas por las empresas, en cumplimiento de la Guía VNR,

como pertenecientes al sector típico 2, 3 y 4, es decir, instalaciones con calificación de SER por parte del MINEM que corresponden a inversiones del Estado. Es así que, Osinergmin, a efectos de reflejar la proporción de inversiones del Estado en los SER, determinó factores de proporción de inversiones del Estado aplicables en los sectores típicos 2, 3 y 4 para determinar el VAD de la empresa, siendo esta acción, en los hechos, la aplicación de los factores citados en el sector típico SER, de conformidad con la normatividad vigente. De lo contrario, la información de las instalaciones de distribución eléctrica tendría que corregirse para que las instalaciones de los SER informadas en los sectores 2, 3 y 4 se consideren como pertenecientes al sector típico SER, a efectos de aplicar los factores de proporción, lo cual originaría el mismo resultado con la aplicación de los factores en los sectores 2, 3 y 4, tal y como lo ha efectuado Osinergmin. Cabe indicar que, en la Fijación del VAD 2019-2023, se aplicó el mismo criterio en el sector típico 4 de Electro Sur Este y Electro Puno, donde se detectó instalaciones de distribución eléctricas SER;

Que, por ello, tal como se indica en el Informe Legal N° 805-2023-GRT no existe una ilegalidad en la fijación y aplicación de los factores de proporción del Estado determinados por Osinergmin para los sectores típicos 2, 3 y 4. Cabe mencionar que, los factores en cuestión se aplican a la anualidad del VNR y no tienen incidencia en los costos eficientes de operación y mantenimiento considerados para todas las instalaciones de distribución eléctrica de todos los sectores típicos;

Que, con relación a que los factores de proporción no se aplicaron en la publicación del proyecto de resolución de fijación del VAD 2023-2027 y que no se solicitó la información en la etapa de observaciones, debe señalarse que en esta etapa se observó que las empresas no presentaron la información para la aplicación de los factores de proporción. Asimismo, se observó que, en algunas empresas, se informó instalaciones eléctricas SER como pertenecientes a los sectores típicos 2, 3 y 4. Estas observaciones formaron parte de etapa de formulación de observaciones por Osinergmin, en cumplimiento del artículo 67 de la LCE, a los Estudios de Costos del VAD 2023-2027 presentados por las empresas distribuidoras bajo el ámbito del FONAFE. En la siguiente tabla se indica el número de observación vinculada con los factores de proporción y el oficio mediante el cual se comunicó las observaciones a todas las empresas de distribución conformantes del Grupo 2 del proceso de regulación del VAD para el periodo 2023-2027;

Que, posteriormente, las empresas presentaron la absolución de observaciones y sus Estudios Definitivos de Costos del VAD 2023-2027. De la revisión efectuada por Osinergmin, se encontró que las empresas no absolvieron satisfactoriamente las observaciones formuladas. Por ello, en cumplimiento del artículo 67 de la LCE, Osinergmin consideró los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER, además, del sector típico SER, en los sectores típicos 2, 3 y 4 donde se detectó dichas inversiones, lo cual fue oportunamente observado y no fue absuelto por las empresas. Lo señalado se indicó en la parte final del numeral 2.1 del Informe Técnico 572-2023-GRT que sustentó la Resolución 144-2023-OS/CD, la cual dispuso la publicación del proyecto de resolución de fijación del VAD 2023-2027 para opiniones de los interesados. Asimismo, en el Anexo 21 del informe citado se incluyó la evaluación y determinación de los factores de proporción para cada empresa;

Que, en consecuencia, la aplicación de los factores de proporción de las inversiones del Estado en los SER no transgrede las disposiciones previstas por el artículo 67 de la LCE. Este aspecto fue oportunamente observado por Osinergmin y publicado como parte del proyecto de resolución de fijación del VAD 2023-2027 para opiniones de los interesados.

Por ejemplo, Sobre ello, se recibieron opiniones de Electro Sur Este vinculadas con la aplicación de los factores en los sectores típicos 3 y 4. Además, cabe mencionar que en la Fijación del VAD 2019-2023, los factores se aplicaron a los sectores típicos SER de todas las empresas y al sector típico 4 de Electro Puno y Electro Sur Este, donde se detectaron instalaciones eléctricas SER ejecutadas por el Estado, es decir, existe un antecedente de la aplicación de los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER en otros sectores típicos distintos al SER;

Que, respecto a las inversiones del Estado en los SER, al no contar con los expedientes de los proyectos de electrificación rural desarrollados en el periodo 2008 al 2022 del MINEM, Osinergmin realizó un estudio para determinar la ejecución de los Proyectos del PNER en los sistemas de distribución eléctrica a nivel nacional. Al respecto, la descripción de la metodología se detalló en el Anexo 21 del Informe Técnico 572-2023-GRT, sustento de la Resolución 144-2023-OS/CD que dispuso la publicación del proyecto de resolución de fijación del VAD 2023-2027, y en el Anexo 21 del Informe Técnico 716-2023-GRT, sustento de la Resolución 187-2023-OS/CD que aprobó la fijación del VAD 2023-2027.

Que, asimismo, la evaluación para el cálculo del factor de proporción, tomó como base la siguiente información: Información georreferenciada de las instalaciones eléctricas informadas por la empresa y validada por el Osinergmin (VNRGIS 2008 y 2022), en cumplimiento de la Guía VNR; Planes Nacionales de Electrificación Rural (PNER) publicados por el MINEM; Resoluciones Directorales del MINEM que califican los SER; Información georreferenciada de los Planes Nacionales de Electrificación Rural (PNER) proporcionada por el MINEM; Información georreferenciada de los centros poblados a nivel nacional, proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI); Información de los proyectos de electrificación rural de las plataformas Banco de Inversiones y Sistema de Seguimiento de Inversiones (Invierte.pe) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF);

Que, para identificar las inversiones del Estado de los SER en los sistemas de distribución eléctrica a nivel nacional, se efectuó una comparación georreferenciada de las instalaciones eléctricas del VNRGIS 2008 y 2022, la cual permitió determinar aquellas que fueron puestas en servicio después del año 2008 para su análisis y verificación respecto del financiamiento y la ejecución de las inversiones respectivas. Las instalaciones puestas en servicio hasta el 2008 y declaradas como propias, se consideraron como propiedad de la empresa. Al respecto, el RLGER en su texto original del año 2007 (artículo 25) alude a factores de proporción de inversiones del Estado. Por ello, debido a que el primer PNER del periodo 2008-2017 se aprobó a fines del año 2008 con Resolución Ministerial N° 533-2008-MEM/DM, publicada el 20 de noviembre de 2008, se consideró este año como año de corte para la identificación de las inversiones del Estado en los SER;

Que, seguidamente, con la información georreferenciada de los centros poblados del INEI y de las instalaciones eléctricas del PNER, se identificaron los centros poblados beneficiados con los proyectos de electrificación rural, mediante una asociación espacial (cercanía) de dichos centros y las instalaciones eléctricas. Posteriormente, con los centros poblados identificados se consultó las plataformas Banco de Inversiones y Sistema de Seguimiento de Inversiones (Invierte.pe), asociando los centros a los proyectos de inversión en electrificación rural de los SER, lo cual determina las inversiones efectuadas por el Estado, validándose con la información de los PNER alcanzada por el MINEM sobre las inversiones del Estado en los SER;

Que, esta información de centros poblados con proyectos de electrificación financiados por el Estado se trasladó a la información de instalaciones eléctricas puestas en servicio después del año 2008, vinculándolos con las redes de media tensión (agrupación de tramos de media tensión) y SEDs, así como definiendo espacialmente polígonos que contengan dichas instalaciones eléctricas en cada sistema de distribución eléctrica. Con ello, a través de los costos estándar de inversión se determinó la valorización o VNR de las inversiones del Estado y, posteriormente, los factores de proporción por cada sector típico. En la valorización, se incluye las redes de baja tensión asociadas a la SEDs;

Que, lo señalado describe la metodología empleada en el estudio de Osinergmin, el cual se incorpora como sustento de los factores de proporción determinados, así como la información de sustento alcanzada por el MINEM correspondiente a las inversiones del Estado en los SER en sus PNER.

Que, adicionalmente, los resultados obtenidos se verificaron con la base de datos consignada en las plataformas del MEF, la cual fue vinculada a través de los centros poblados beneficiados con dichos proyectos;

Que, cabe mencionar que, producto del resultado del análisis de los recursos de otras empresas sobre el tema de los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER, se verificó que la información del cálculo de los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER sea concordante con la información georreferenciada que presenta proyectos ejecutados con inversiones del Estado, es decir, que cuenta con identificación de código SNIP, haciéndose los ajustes respectivos. El tipo de propiedad de la información georreferenciada sin asociación de código SNIP, se considera tal y como fue informado por la empresa. Asimismo, se ajustó la valorización de las inversiones considerando las redes de baja tensión asociadas a las SEDs con inversiones del Estado y, se verificó que las instalaciones existentes hasta el año 2008 consideren el tipo de propiedad tal como fue informado por las empresas. Ello, originó un recálculo de los factores de proporción mencionados;

Que, finalmente, conforme con lo mencionado, Osinergmin determinó las instalaciones eléctricas y su VNR correspondiente a inversiones con fondos provenientes del Estado, a efectos de calcular los factores de proporción aplicables en el VAD por sectores típicos 2, 3 y 4;

Que, respecto a la información de convenios o acuerdos con Gobiernos Regionales y Municipales y, de la Resolución 0974-2012-OS/JARU, no contiene la vinculación con la información georreferenciada de las inversiones del Estado en los SER y la información para los cálculos de los factores de proporción respectivos. No obstante, se ha verificado la información alcanzada por la empresa encontrándose que corresponden a obras puntuales de ampliación de instalaciones en determinados distritos atendidos por la empresa. Con esta información de los distritos, se ha verificado que estas instalaciones, pagadas bajo el mecanismo de contribuciones reembolsables como lo afirma la empresa, no están consideradas en las inversiones del Estado identificadas por Osinergmin;

Que, al respecto debemos señalar que la empresa no presentó los sustentos de lo señalado en el párrafo anterior ni el archivo de cálculo cuya imagen se muestra en su escrito, tampoco se encontró la información en el enlace registrado en su escrito. Por ello, no es factible realizar la verificación de la información supuestamente suministrada por la empresa en su recurso de reconsideración. No obstante, se ha verificado la información de los convenios o

acuerdos con los gobiernos regionales y municipales suministrados por la empresa las mismas que se han sido identificadas y corresponde realizar el recálculo correspondiente;

Que, por lo mencionado, y de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal N° 805-2023-GRT no corresponde dejar sin efecto la aplicación de los factores de proporción de inversiones del Estado para el cálculo de la anualidad del VNR en los sectores típicos 2, 3 y 4 de la empresa. No obstante, corresponde recalcular el factor de proporción en base a la información verificada de los convenios o acuerdos con los gobiernos regionales y municipales y, de la Resolución 0974-2012-OS/JARU. Por lo que este extremo del recurso de reconsideración se debe declarar fundado en parte;

3.2 Sobre el sistema Monofásico con Retorno por Tierra (MRT)

Argumentos de Electronoroeste

Que, la recurrente menciona que se ha incrementado sustancialmente los sistemas MRT para los sectores típicos 3, 4 y SER, menciona que ello surge luego de observar que en la prepublicación presentaba valores nulos, pero en el modelo de fijación se estableció 753 km para el sector típico 3 y 2,203 km para los sistemas típicos 4 y SER;

Qué; Electronoroeste menciona que no se debe utilizar los sistemas MRT en el modelamiento; pues si bien sistema es incluido dentro de la norma DGE “Bases para el Diseño de Líneas y Redes Primarias para Electrificación Rural”, a probada por Resolución Directoral N° 018-2003-EM/DGE, sin embargo el objetivo de referida norma es definir condiciones técnicas mínimas para el diseño de líneas y redes aéreas en 22.9kV t 22.9/13.2 kV, que garanticen los niveles mínimos de seguridad para las personas y las propiedades, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos para un sistema económicamente adaptado. Por ello, menciona Electronoroeste que se debe priorizar los criterios solicitados y no sólo el aspecto económico;

Que, la recurrente menciona que los sistemas MRT tienen deficiencias y comienza señalando que de acuerdo con su gráfico sobre la densidad de suministros trifásicos los sistemas MRT constituyen un atenuante en el crecimiento de la revolución tecnológica. Asimismo, indica que el rango de la corriente máxima que se puede inyectar en la tierra se encuentra limitado por las condiciones del suelo tales como la humedad del terreno o sistema de puesta a tierra situación que desde el punto de la seguridad pública representa un riesgo latente, que puede ocasionar lesiones al peatón. Sobre ello refiere que si se desea utilizar un sistema MRT se debe mejorar la valorización de O&M, dado que en la fijación frecuencia se encuentra reducida a pesar del incremento de redes MRT;

Que, Electronoroeste menciona que otro aspecto que adolecen los sistemas MRT, es que, si se usa conjuntamente con un sistema trifásico, la red está más propensa a desbalances de potencia en las fases, por tanto, se producirían cortes intempestivos de energía. Como última deficiencia menciona que el Ministerio de Energía y Minas (en adelante MINEM), ha hecho suponer de que está tomando acciones para evitar este tipo de sistemas, y que ha venido implementando sistemas bifásicos en 22.9 kV para subestaciones de distribución desde 5 kVA, a modo de sustento adjunta el anexo VNR – 5, que presenta el uso del sistema monofásico con retorno por tierra en las zonas rurales;

Que, la recurrente señala que en base a lo anterior la decisión de Osinergmin ha vulnerado el derecho de una debida motivación con ello se ha incurrido en un defecto de los requisitos de validez, lo que se considera como un vicio que acarrea a su nulidad. Asimismo, menciona

que se ha transgredido el artículo 4 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, dado que la utilización de MRT fue sorpresivamente incluida en la publicación;

Que, el incremento sustancial de los sistemas MRT para los sectores típicos 3, 4 y SER sin sustento alguno no es concordante con el proceso del VAD 2019-20223, lo que representa un apartamiento del antecedente regulatorio y dado que este cambio no se encuentra motivado, se está transgrediendo el principio de predictibilidad, el cuál es una manifestación del principio de seguridad jurídica y en consecuencia, considera Electronoroeste que el haber procedido de esta forma también vulnera el principio de buena fe procedimental;

Que, por lo anterior, la recurrente solicita se desestime el uso de las configuraciones de red MRT en Media Tensión;

Análisis de Osinergmin

Que, tal como lo señala la empresa Osinergmin observó y solicitó a Electronoroeste la evaluación de las redes monofásicas (MRT), bifásicas y las trifásicas;

Que, respecto a la desestimación del Sistema Monofásico con Retorno por Tierra (MRT) en las zonas rurales de los sectores típicos ST3, ST4 y SER, corresponde señalar que, la empresa tiene redes rurales monofásicas MRT. Acorde a lo dispuesto por los TDR del VAD, el análisis de la empresa modelo debe considerar el servicio de distribución de electricidad en la totalidad de la empresa real, asimismo, la empresa o sistema eléctrico modelo eficiente considerará el concepto de sistema económicamente adaptado, previsto en la definición 14 de la LCE y de conformidad con el artículo 65 de la LCE;

Que, en los sistemas de distribución eléctrica de acuerdo a la LCE y su Reglamento se recoge el criterio de eficiencia a través del sistema económicamente adaptado que tiene por finalidad el reconocimiento de inversiones que estén adaptadas a la demanda dentro del periodo de estudio del VAD, para ello las inversiones son representadas por la anualidad del VNR que de acuerdo a la definición de la normativa vigente representa el costo de las inversiones a nuevo con tecnología y costos vigentes;

Que, por lo señalado en el párrafo anterior, las instalaciones y los costos de la empresa modelo deben corresponder a los resultados de inversiones y procesos de gestión eficientes. Se debe entender como eficiencia a las inversiones y costos de gestión, que sean resultado de la elección de la alternativa de mínimo costo presente (incluyendo costos directos de inversión inicial, futura, pérdidas técnicas, operación y mantenimiento) para prestar el servicio de distribución satisfaciendo la demanda del periodo evaluado, con una calidad de producto y suministro concordante con la normativa vigente, considerando las opciones técnicas, equipos y materiales disponibles a la fecha y la tasa de actualización prevista en la LCE;

Que, respecto a lo señalado por la empresa en relación a la no utilización del nivel de tensión 220V-440/220V, esta solicitud contraviene lo establecido en el Código Nacional de Electricidad, Suministro, aprobado por el MINEM. Asimismo, si bien los TDR del VAD no han señalado la utilización de los niveles de tensión 220V-440/220V no significa que pueda sustituir al Código Nacional de Electricidad, toda vez que los mismos TDR del VAD señala explícitamente que los estudios deben realizarse la normativa vigente del sector;

Que, respecto a lo señalado por la empresa sobre la densidad de suministros trifásicos en los sectores típicos 4 y SER, la misma no presenta el sustento permita validar lo señalado por la empresa, no presenta los códigos de suministro, fases de los medidores, entre otros datos de los usuarios trifásicos a los que se refiere u otra información que permita validar lo señalado. Sin embargo, cabe señalar que la construcción de la empresa modelo se realiza tomando en consideración el criterio de *greenfield* que significa que para efectos de la optimización de la infraestructura eléctrica se evalúa en función de la demanda registrada, así como aplicando los criterios de mínimo costo señalados líneas arriba. Los casos puntuales que pudieran existir de requerimiento de suministros trifásicos pueden ser atendidos mediante la utilización de equipos desfasadores de fase que a la luz de los beneficios sociales totales correspondería aplicarse como la solución óptima;

Que, en relación del pedido de incrementar una mayor frecuencia de mediciones y mantenimiento de puestas a tierras para las SEDs entre 5 y 10 KVA debemos señalar que la empresa no ha sustentado su pedido. Al respecto, se ha considerado tanto para la frecuencia de mediciones como para el mantenimiento de puestas a tierra los mismos valores de la presente fijación tarifaria por considerar que dichas instalaciones se encuentran predominantemente en áreas rurales sobre terrenos de cultivos, por lo general tienen una baja resistividad. Por lo que, no se colige lo sugerido por Electronoroeste; dado que, la única forma que se cumpla lo solicitado es en el caso que las puestas a tierra de las SEDs requerirían de 3 electrodos en triángulo o en línea sin aditivos, que en la práctica solo se utiliza en casos especiales;

Que, respecto de la observación señalada por la empresa en relación a los desbalances, que puede producir las redes monofásicas al sistema de distribución debemos señalar que el balance de los sistemas de distribución se realiza a nivel del subsistema de distribución primaria. Al respecto, como parte de las actividades de operación es responsabilidad de la distribuidora realizar las acciones pertinentes en base a las lecturas registradas en las SET realizar la actividad de balance del sistema; por lo que, de acuerdo con lo señalado la empresa debe implementar las buenas prácticas que se utilizan a nivel global a fin de minimizar los desbalances, que en teoría no deberían superar el 30%;

Que, por otra parte, la empresa no identifica ni presenta evidencia de que se producen en sus instalaciones los perjuicios que menciona; tampoco presenta evidencias de que el crecimiento de la demanda ha superado la capacidad instalada de los transformadores monofásicos instalados, de manera que se requiera un cambio por un sistema bifásico o trifásico. Asimismo, el sistema MRT es utilizado a nivel mundial en países como Australia y Brasil, de forma masiva y ha sido concebido de manera que se pueda atender el crecimiento de la demanda con el incremento de las fases y el número de transformadores monofásicos.;

Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe señalar también que, el Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER) 2023-2027, el documento es vinculante para las inversiones futuras que realice el Estado y no establece un cambio en la normativa técnica vigente. Finalmente, se describe los criterios principales para el diseño de las instalaciones de líneas monofásicas con retorno por tierra (MRT): Adoptar calibres normalizados desde secciones de Al 25 mm²; Dadas las características, la red MRT están previstas para zonas rurales para cubrir requerimientos de consumos moderados y bajos, y en algunos casos hasta de uso temporal; La red MRT valorizada en el SICODI prevé el uso de conductores desnudos tipo AAAC en postes de madera y vano de 160 metros; Distancias admisibles, la limitación lo

establece las caídas de tensión, las pérdidas activas y los niveles de seguridad mínimos sobre las personas, ya que claramente son mayormente económicas respecto de redes trifásicas. Debiendo considerarse el uso de una red trifásica convencional cuando se sobrepase los criterios previos de caída de tensión máxima admitida, ya que podría ser antieconómica y no factible dicha distribución; Puesta a tierra de servicio, puede ser aquella que resulte de la vinculación de uno de los bornes del transformador rígidamente a tierra, pudiendo ser esta del transformador de usuario o la del transformador de aislamiento (si existiese). En general un sistema de puesta a tierra en este tipo de líneas con retorno por tierra, es utilizado en servicio continuo y no en forma esporádica como en las líneas convencionales; El mantenimiento de los sistemas de red MRT con respecto a los sistemas tradicionales trifilares es relativamente menor en lo que a la línea se refiere;

Que, finalmente, debemos señalar que el artículo 67 de la LCE hace referencia a que los estudios deben considerar la normativa técnica y jurídica vigente. En ese sentido, el sistema MRT que opera en el nivel de tensión 22,9/ 13,2 kV, es una tensión de distribución aprobado por el MINEM y que se aplica en los proyectos de electrificación rural por la DGER ; la misma que se encuentra habilitada en la regla 017.A del Código Nacional de Electricidad Suministro;

Que, respecto a la solicitud de nulidad planteada por Electronoroeste, cabe señalar que las discrepancias del administrado respecto a la evaluación de Osinergmin no pueden ser entendidas o equiparadas a una inobservancia a los principios del procedimiento administrativo; ello en la medida que las decisiones adoptadas cuenten con el sustento requerido por el ordenamiento jurídico, habiendo considerado el área técnica como sustento el respectivo costo estándar de inversión;

Que, en consecuencia, la Resolución 187 ha sido emitida cumpliendo con cada uno de los requisitos de validez de los actos administrativos emitidos por el órgano competente, cumpliendo el procedimiento previsto para su generación y conforme al marco jurídico vigente, no habiéndose incurrido en una causal de nulidad, corresponde declarar no ha lugar el planteamiento de nulidad de la empresa contra la Resolución 187;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.3 Sobre las subestaciones tipo Compacta Pedestal

Argumentos de Electronoroeste

Que, Electronoroeste refiere que Osinergmin considero en el modelamiento, subestaciones (en adelante "SEDs") tipo compacta pedestal, sin embargo, la recurrente cuenta con SEDs tipo convencionales. Menciona que no se habría expuesto las razones que demuestren el cambio de criterio con respecto a periodos regulatorios anteriores, debido a que en el proceso VAD 2019-2023 se consideró 94 SEDs convencionales en los metrados del Valor Nuevo de Reemplazo por Sistema Eléctrico, pero en el presente proceso regulatorio se les ha considerado 85 SEDs compactas pedestales;

Que, la recurrente menciona una serie de actividades que pueden ser realizadas a través de los dos tipos de subestaciones y menciona que a diferencia de la subestación convencional la subestación compacta pedestal no serían versátiles para maniobras operativas, no tendrían equipamiento para operación óptima, no contarían con equipamientos suficientes de maniobra, seccionamiento y protección;

Que, Electronoroeste menciona que en el presente proceso regulatorio se le está considerando subestaciones tipo pedestal los cuales no se cuentan en sus redes de distribución;

Que, el cambio de criterio del Regulador sin sustento técnico es un incumplimiento del deber de motivación y a su vez se estaría incurriendo en causal de nulidad del acto administrativo. Además, menciona la recurrente que se ha transgredido el principio de predictibilidad, pues como ha señalado en párrafos anteriores se ha modificado criterio aplicado en el proceso regulatorio 2019-2023 sin exponer razones fundamentadas que permita apreciar los motivos para el cambio de criterio;

Que, considera la recurrente que también se ha vulnerado el principio de imparcialidad ello lo menciona porque a las empresas del Grupo 1 se les reconoció subestaciones tipo convencional por subestaciones tipo compacta, pero de forma adicional se le reconoció módulo de seccionamiento y obra. En consecuencia, menciona que en caso el Regulador decida mantener el cambio realizado en las subestaciones se le deberá reconocer los respectivos módulos de seccionamiento y obra;

Que, en base a lo mencionado la recurrente solicita se use las subestaciones tipo convencionales en lugar de las subestaciones tipo compacta pedestal. Aunado a ello, como pretensión accesoria o subordinada solicita se reconozca correctamente la cantidad de 128 de las cajas seccionadoras de SF6, 3 vías incluidos dentro de los costos del grupo de equipos de maniobra y protección, en forma independiente. Asimismo, menciona la recurrente que en los Costos Totales (USD) del VNR de las subestaciones tipo Compactas Pedestales se incluya los costos de los equipamientos de MT para las operaciones de maniobras y protecciones conforme lo indicado y aceptado, por Osinergmin, entiende que su no consideración responde a un error material que debe de ser corregido;

Análisis de Osinergmin

Que, en relación al petitorio formulado por la empresa en relación a que las SEDs compactas pedestales no cuentan con el equipamiento de protección y maniobras necesarias para la operación óptima y eficiente, debemos señalar lo siguiente;

Que, la empresa modelo reconoce los costos de inversión bajo el concepto del VNR que significa que se reconocen los bienes o instalaciones que correspondan a la tecnología y costos vigentes al momento de realizar el estudio del VAD. Es así que, en los TDR del VAD en relación a la creación de la empresa modelo señala que además de lo indicado la empresa modelo eficiente considerará el concepto de sistema económicamente adaptado, previsto en la Definición 14 de la LCE y de conformidad con el artículo 65 de la LCE;

Que, luego de la evaluación técnica y económica siguiendo los criterios del mínimo costo de los componentes de inversión, mantenimiento, pérdidas, y calidad del servicio ha resultado que las SEDs compactas son más eficientes que las SEDs convencionales. Tal como se puede colegir en los armados de construcción del SICODI, la SED compacta pedestal tiene reconocido dentro de su costo los equipos de protección y seccionamiento para las maniobras y operación de dicha SED. Cabe precisar que los costos del SICODI consideran costos unitarios de materiales, stock, mano de obra, transporte y equipos, costos de obra, ingeniería, gastos generales e intereses intercalarios correspondiente al armado SED compacta pedestal;

Que, por lo indicado este extremo del petitorio debe declararse infundado;

Que, con relación al petitorio accesorio mediante el cual la empresa solicita que en caso no se le reconozca las SEDs convencionales se le reconozca de todas formas mayor cantidad de equipamiento de protección y maniobra equivalente a la cantidad de SEDs convencionales reconocidas en el proceso regulatorio VAD 2019-2023. Al respecto, este extremo de su pedido contraviene la esencia de la construcción de la empresa modelo, tal como se señaló la infraestructura corresponde a la que resulte de la aplicación del sistema económicamente adaptado y de su VNR; en consecuencia, la cantidad de SEDs obtenidas y su equipamiento de protección y maniobra en el estudio VAD corresponden al resultado del modelamiento aplicando los criterios mencionados;

Que, asimismo, en relación a su pedido de que se considere la demanda para la adaptación de la SED, corresponda a la demanda calculada a partir de los consumos (SP+AP) se debe señalar que el modelo de cálculo en lo que corresponde a la capacidad de la SED, así como para los cálculos de la caída de tensión en la red de distribución se calcula considerando las demandas totales registradas en el sistema de distribución las cuales se utilizan para el cálculo de las densidades por Km² en el proceso de la determinación de la infraestructura de la empresa modelo;

Que, por otro lado, la empresa solicita que se incorpore dentro de las SEDs compacta pedestal y tipo bóveda equipos de maniobras con tecnologías compactas o cajas seccionadoras SF6 que según su entender son más costosas que los seccionadores utilizados por las SEDs convencionales. Al respecto, debemos señalar que los costos de construcción de las SEDs del tipo compacta pedestal o tipo bóveda son más económicas aun utilizando tecnologías de interruptores compactos o de seccionadores enchufables y caja seccionadora SF6; debido a que, se evita los costos de construcción de la caseta que aloja el transformador convencional, así como se evita el costo de terreno;

Que, respecto a la solicitud de nulidad planteada por Electronoroeste, cabe señalar que las discrepancias del administrado respecto a la evaluación de Osinergmin no pueden ser entendidas o equiparadas a una inobservancia a los principios del procedimiento administrativo; ello en la medida que las decisiones adoptadas cuentan con el sustento requerido por el ordenamiento jurídico, habiendo considerado el área técnica como sustento el respectivo costo estándar de inversión;

Que, en consecuencia, la Resolución 187 ha sido emitida cumpliendo con cada uno de los requisitos de validez de los actos administrativos emitidos por el órgano competente, cumpliendo el procedimiento previsto para su generación y conforme al marco jurídico vigente, no habiéndose incurrido en una causal de nulidad, corresponde declarar no ha lugar el planteamiento de nulidad de la empresa contra la Resolución 187;

Que, por lo señalado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.4 Sobre el Diseño de Redes

Argumentos de Electronoroeste

Que, Electronoroeste menciona que Osinergmin consideró calibres de conductores eléctricos sin cálculos de flujo de potencia en software especializado, que permita verificar que se cumplen los parámetros técnicos de calidad de producto;

Que, ha realizado simulaciones del flujo de potencia con los calibres propuestos por Osinergmin y ha obtenido valores que no cumplen con el título quinto apartado 5.1 de la NTCSE; aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM, debido a que las tolerancias superan el 5% de caída de tensión, lo que conlleva a compensaciones por mala calidad de tensión. Añade Electronoroeste que como consecuencia las pérdidas técnicas se incrementarían y el crecimiento de la demanda no podría ser atendida por el mal dimensionamiento de los conductores;

Que, la recurrente ha elaborado un cuadro de Excel sobre el presupuesto aproximado del impacto que se tendría con los km y Calibres de conductores propuestos por la empresa y lo establecido por el Regulador, en base a dicho cuadro ha podido identificar que existe una diferencia de \$2, 758, 629. 89 millones de dólares, siendo de mayor valor la propuesta de la recurrente;

Que, la empresa menciona que la optimización de costos no puede hacerse de manera que se establezca conductores que no permitan alcanzar estándares de calidad. Por tanto, señala que la eficiencia que se le está requiriendo transgrede los artículos 64 y 67 de la LCE, porque según referidos artículos no se debe exigir a las empresas mayor eficiencia que aquella que es resultado del cumplimiento de las normas técnicas;

Que, por lo anterior la empresa solicita que debe modificarse los calibres de conductores de la siguiente manera: Se incorpore 448.20 km de conductor calibre 120 mm², los 448.20 Km equivale al 30% de 1494 Km de conductores trifásicos 70 mm². Se incorpore 579 Km de conductor autoportante de aluminio de 3x35mm² +1x16mm²+portante en lugar de 579 Km de conductor autoportante 1x25 mm²+portante. Se incorpore 473 Km de conductor autoportante de aluminio de 2x35mm²+portante en poste de madera en lugar de 473 Km de conductor autoportante 1x25 mm²+portante;

Análisis de Osinergmin

Que, se ha revisado el petitorio de la empresa y, en lo relacionado al modelamiento de las redes eléctricas para la determinación de los calibres de los conductores eléctricos se debe señalar que para las áreas urbanas se ha utilizado el Modelo Geométrico; y para las zonas de baja densidad urbanas, y las áreas típicas rurales, se ha adoptado el modelo de cálculo basado en los flujos de carga de los sistemas radiales;

Que, en relación al Modelo Geométrico debemos señalar que determina la solución tecnológica "óptima" que consiste en un conjunto de atributos de estructura y materiales que definen todo el sistema de distribución (red MT, CT MT/ BT, redes BT) para un área urbana con características topológicas y densidad superficial de demanda especificadas, de modo tal que su costo económico estimado sea el menor posible;

Que, el Modelo Geométrico (MG) permite seleccionar tal solución tecnológica "óptima" entre un conjunto limitado de "opciones" tecnológicas (o "escenarios") conformadas con distintas combinaciones de los materiales disponibles de modo que se cubran todos los requerimientos técnicos del servicio que ha de prestar el sistema de distribución. Para cada "opción" el MG determina la cantidad de los distintos materiales involucrados y calcula el

costo económico total correspondiente, estimando la erogación de fondos por inversiones y operación del sistema a largo plazo, en un horizonte al menos igual a la vida útil promedio esperada de las instalaciones.

Que, el modelo geométrico realiza una optimización "global" de las instalaciones involucradas, considerando simultáneamente el desarrollo de los segmentos de media tensión, subestaciones de distribución (SED) y red de baja tensión y optando por aquella solución que resulta óptima desde una óptica técnico-económica. Sobre la base del estudio previo de secciones y módulos de SEDs económicos para los rangos de corriente y carga, se determinan las instalaciones económicas y se evalúan escenarios para cada zona de densidad. Estos escenarios surgen de combinar alternativas para el equipamiento cada uno de los segmentos de distribución analizados (red de media tensión, SED y red de baja tensión);

Que, luego de la revisión efectuada, se ha revisado la densidad de carga en cada uno de los módulos y se ha recalculado los calibres de los conductores de las troncales y derivaciones. Cabe señalar que el Modelo Geométrico requiere, como dato de entrada, la densidad de carga por zona de densidad, y al haberse encontrado durante la revisión que no se había considerado la demanda de los clientes libres en el sistema de distribución como consecuencia de una falta de información por parte de la empresa sobre la ubicación geográfica de dichos clientes, es que al contar con la información remitida en esta etapa del proceso tarifario, se ha recalculado las densidades y como consecuencia, el Modelo Geométrico ha reajustado los calibres de los conductores; es decir, el Modelo Geométrico ha sido diseñado para que cumpla con todos los requisitos técnicos que prevé la normatividad vigente, como por ejemplo, que la caída de tensión máxima admisible no debe superar el 5%;

Que, asimismo, la configuración, ya sea monofásica o trifásica, de las redes de distribución, resultan del proceso de optimización para la determinación de las redes de distribución en las zonas urbanas y rurales. Tal como se ha señalado en las zonas urbanas de muy baja densidad y zonas rurales, la determinación sobre si el sistema monofásico o trifásico ha sido efectuado en función de los niveles de demanda. La elección de los sistemas monofásicos cumple con los criterios técnicos señalados en la regla 017.A del Código Nacional de Electricidad Suministro;

Que, respecto al impacto económico alegado por Electronoroeste, este no constituye alegaciones sobre los extremos del petitorio de los recursos presentados por las empresas, en consecuencia, no corresponde un pronunciamiento sobre dicho punto;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso, considerando la nueva información aportada por la empresa sobre la ubicación geográfica de los clientes libres, debe declararse fundado en parte en lo correspondiente a la revisión de los calibres considerados en el Modelo Geométrico para las zonas urbanas;

3.5 Sobre las Subestaciones de Distribución en estructuras biposte

Argumentos de Electronoroeste

Que, Electronoroeste ha evidenciado errores en la definición de variables para el uso de SED, ello surge sobre la normativa aplicada al procedimiento de cálculo, la cual corresponde

sea aplicada de forma exclusiva a sistemas rurales. Agrega que no se habría valorado la Resolución Directiva N° 024-2003-EM-DGE, que estandariza las especificaciones técnicas de soportes normalizados para líneas y redes primarias para electrificación rural, según la cual a partir de la lámina 60, establece armados estandarizados para las diversas condiciones del sistema, apreciándose de manera rápida que todos los transformadores monofásicos y bifásicos son montados en estructuras monoposte y transformadores trifásicos en estructura biposte;

Que, en el cálculo no se habría considerado la evaluación de cumplimiento de distancias establecidas en el Código Nacional de Electricidad, el cuál varía dependiendo de la necesidad en áreas urbanas y urbanas rurales. Asimismo, menciona que ha identificado un posible error en la hoja de cálculo pues Osinergmin asume que los dos diámetros son iguales (diámetro medio del poste en la línea de empadronamiento y diámetro del poste en la cabeza) lo que ocasiona un sobredimensionamiento no real utilizando el valor “ $D_e = 22,9 \text{ cm}$ ” debiendo ser “ $D_m = 22,9 \text{ cm}$ y $D_o = 13.19 \text{ cm}$ ”;

Que, para el momento de flexión no se habría tomado en cuenta las cargas verticales por lo que no se está calculando para el peor de los casos posibles como se indica en la memoria de cálculo. Asimismo, menciona la recurrente que en el cálculo del momento del esfuerzo vertical del transformador no se toma el punto de aplicación sobre la media loza, por lo que no se está siguiendo el proceso de cálculo según la normativa vigente. Agrega la recurrente que respecto a los factores y criterios para el cálculo Osinergmin no habría valorado el nivel de altura sobre el nivel del mar pues ha observado que solo considero la tabla 250-1.A., debiendo considerarse la tabla 250-1-B;

Que, respecto al peso del transformador menciona que, de acuerdo con la página oficial del proveedor aparentemente utilizado por el Regulador, pudo evidenciar que no existe concordancia entre el peso considerado por Osinergmin y el peso señalado en los catálogos de los proveedores, siendo mayor el peso de los transformadores en este último;

Que, no se habría evaluado correctamente el cálculo de deflexión de la estructura, y asimismo menciona que de los resultados obtenidos Osinergmin no ha presentado el armado de la subestación de distribución para el cumplimiento con las condiciones propias de las zonas donde se implementan, lo cual generalmente es en zonas urbanas y urbanas rurales. De igual manera refiere que no se habría considerado los efectos que producen los impactos de vehículo contra las estructuras;

Que, Electronoroeste menciona que en ese sentido la decisión deviene en arbitrario y contraria del principio del debido procedimiento, pues considera que se ha ignorado información técnica y fáctica que garantiza la operación segura de las subestaciones y que los cálculos presentan numerosos errores. Añade que también se habría vulnerado el principio de legalidad pues se sustenta decisión para las zonas urbanas en una norma que no le es aplicable a dichas zonas;

Que, en base a lo anterior se considere utilizar las instalaciones eléctricas según la realidad, como es el caso de las subestaciones de distribución biposte para transformadores a partir de 100kVA;

Análisis de Osinergmin

Que, la debida motivación, conforme se indica en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, es un requisito de validez del acto administrativo. Por lo que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, en el documento “Informe de Análisis y Respuesta a las observaciones del Proyecto de Resolución de Fijación” se señaló que el sustentó de los cálculos estructurales que demuestran que una SED de 160 kVA puede ser considerada monoposte ya ha sido presentada en regulaciones anteriores y la empresa no ha demostrado técnicamente lo contrario. Asimismo, se señaló que los archivos que justifican la SED monoposte hasta 160 kVA se encuentra en la carpeta con el mismo nombre;

Que, de la revisión del documento “Justificación de Sed Monoposte 160 kVA” se puede evidenciar que se ha justificado de manera técnica en concordancia con las normas técnicas respectivas la eficiencia de la utilización del uso de SED tipo monoposte hasta el límite de potencia instalada de 160 kVA;

Que, conforme se indica en la Resolución 187, el Informe N° 716-2023- GRT forma parte integrante de la resolución y contienen los antecedentes, actividades desarrolladas y resultados que sustentan la presente Fijación del VAD, complementando la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos. Por lo que, es preciso señalar que los Anexos adjuntos al Informe N° 716-2023-GRT complementan la motivación de la resolución impugnada, entre los cuales se encuentra el Anexo N° 7, la cual contiene documentación referida a la empresa Electronoroeste y en el cual es posible revisar el documento “Justificación de Sed Monoposte 160 kVA” y su cálculo respectivo. En consecuencia, no es cierto que la Resolución 187 adolezca de un vicio de nulidad por falta de una debida motivación;

Que, cabe señalar que el uso de SEDs monoposte hasta 160 KVA se sustentó y aprobó en el proceso de fijación del VAD 2019-2023.

Que, la empresa señala considerar y utilizar las instalaciones eléctricas según la realidad, como las SEDs biposte de 160kVA. Al respecto, corresponde señalar que, la evaluación del VAD se basa en un sistema económicamente adaptado-SEA, y no necesariamente en las condiciones particulares de algunas instalaciones existentes, las cuales se deberían adaptar al SEA;

Que, la empresa señala que el sustento, criterios, diseño y cálculo, presentado por Osinergmin son solo aplicables a los ST 4 y SER. Al respecto, corresponde señalar que se aplica el Código Nacional de Electricidad (CNE)-suministro que es válido para todos los Sectores Típicos;

Que, la empresa señala que, el sustento de Osinergmin presenta errores en la definición de variables (momento de inercia, velocidad de viento, peso del TD), y omite aspectos técnicos como: operación de la SED, DMS, condiciones de emergencia. Al respecto, corresponde señalar que, se actualiza el cálculo con los parámetros solicitados: velocidad de viento, peso del TD, cargas adicionales (ferretería, equipos, aisladores, técnico con herramientas), que modifican e incrementan el momento de inercia;

Que, respecto al Hecho 1: Normativa de aplicación exclusiva, indicada por la empresa, corresponde señalar que, se presenta un modelo típico aplicable. Asimismo, las Normas Técnicas aplicables son de carácter nacional e internacional, de otras empresas de distribución de países vecinos. Cabe precisar que, los pesos verticales adosados al poste (cruceas, aisladores, seccionadores y ferretería) se consideran sólo para la flexión, pero no intervienen en la deflexión, porque están en el eje del poste, sin generar un momento;

Que, por otro lado, en relación al peso del trabajador señalada por la empresa, corresponde señalar que, según la configuración de la SED, este peso no se debe considerar, dado que es una carga puntual que no aplica momento (en condición normal) dado que el operador se cuelga al eje del poste o usa un camión grúa;

Que, respecto al Hecho 2: Omisión de aspectos técnicos y errores de cálculo, indicada por la empresa, corresponde señalar que, la SED debe ser instalada cumpliendo con las DMS solicitadas por el CNE-Suministro, están bajo una lógica de instalación con vanos flojos según configuración del SICODI, asimismo hay que considerar que las SED de 160kVA son aplicables mayormente en las zonas urbanas de los Sectores Típicos 2 y 3, donde hay factores de reducción de la velocidad del viento (ubicación en valles, presencia de edificaciones), además de saber que se tienen velocidades de viento del Senamhi inferiores a las estipuladas en el CNE-Suministro, en ese sentido la velocidad del viento se mantiene con el valor más conservador de la tabla 2501-A del CNE-Suministro;

Que, respecto al análisis técnico de la empresa, corresponde señalar que, la zonas urbanas y rurales deben cumplir las mismas exigencias del CNE-Suministro, y no se tienen excepciones para electrificación rural. Las DMS, sea monoposte o biposte, son las mismas. La estructura biposte sólo tiene efecto en la capacidad mecánica de la estructura;

Que, la empresa señala al Osinergmin haber omitido no considerar el cumplimiento de la DMS. Al respecto, corresponde señalar que, todos los Sectores Típicos deben cumplir con las DMS del CNE-Suministro, no hay excepciones;

Que, respecto a la omisión de que no considera los esfuerzos de los conductores, y sus condiciones de operación en función a las hipótesis asimismo ángulos respecto a las estructuras anteriores y posteriores señalados por la empresa; corresponde señalar que, las SED se instalan con vanos flojos de los conductores, motivo por el cual la carga de éstos no afecta, ni los ángulos que se presenten;

Que, respecto a los comentarios de la empresa señalados a las hojas de cálculo, corresponde señalar que: (i) Se modifica el diámetro de la base y la punta; se consideraron las cargas adicionales; el TD se conecta directamente al poste, sin loza, con dos cruceas, y el TD con 4 ganchos que cuelgan de la crucea; se mantiene la velocidad de viento; se modifica e incrementa el peso del TD; el TD se conecta directamente al poste, sin loza, con dos cruceas, y el TD con 4 ganchos que cuelgan de la crucea; se tiene un armado típico, cuyo poste es suficiente, y los diversos tipos de SED se obtienen aplicando el mismo criterio;

Que, en este sentido, se han actualizado los cálculos, con todos los puntos considerados por la empresa, y se confirman los resultados mecánicos del monoposte y se confirman los cálculos de considerar SED monoposte de 160 KVA. Asimismo, este armado es aplicable en zonas urbanas de empresas de distribución en Sudamérica, y cumplen con el CNE-Suministros, aplicable a todos los Sectores Típicos;

Que, respecto a la solicitud de nulidad planteada por Electronoroeste, cabe señalar que las discrepancias del administrado respecto a la evaluación de Osinergmin no pueden ser entendidas o equiparadas a una inobservancia a los principios del procedimiento administrativo; ello en la medida que las decisiones adoptadas cuenten con el sustento requerido por el ordenamiento jurídico, habiendo considerado el área técnica como sustento el respectivo costo estándar de inversión;

Que, en consecuencia, la Resolución 187 ha sido emitida cumpliendo con cada uno de los requisitos de validez de los actos administrativos emitidos por el órgano competente, cumpliendo el procedimiento previsto para su generación y conforme al marco jurídico vigente, no habiéndose incurrido en una causal de nulidad, corresponde declarar no haber lugar al planteamiento de nulidad de la empresa contra la Resolución 187;

Que, por lo mencionado, todos los extremos de este petitorio deben declararse infundado.

3.6 Sobre las Zonas Corrosivas

Argumentos de Electronoroeste

Que, la recurrente refiere que según el Estudio de Corrosión del periodo 2015-2019, elaborado y ratificado por diferentes consultoras, existe una alta corrosión en una franja de 20 km en el departamento de Piura y una franja de 10 km en el departamento de Tumbes;

Que, el no reconocimiento de las zonas corrosivas por parte del Regulador sin expresar las razones por lo que no consideró dicha información es una vulneración al principio de presunción de veracidad y al principio de debida motivación;

Que, falta de motivación de la decisión de no considerar la totalidad de kilómetros de red que se encuentra dentro de la franja también vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad; pues al no mencionar el Regulador sustento de su criterio no puede contradecir dichas razones;

Que, también existiría una vulneración al principio de imparcialidad pues Estudio de Corrosión fue elaborado por mismo consultor el cuál ha considerado mismo periodo de 4 años y aplicó la metodología reconocida por Osinergmin para otras empresas en el procedimiento regulatorio anterior;

Que, Electronoroeste señala que la falta de reconocimiento de la zona corrosiva impediría que se dimensione una inversión suficiente. Además, impediría contar con recursos suficientes para la reposición de equipamiento, operación y mantenimiento, lo que ocasiona un perjuicio a la empresa;

Que, por lo anterior, solicita la recurrente que se reconozca la franja de corrosión de los departamentos de Piura y Tumbes resultantes del Estudio de Corrosión presentado por la empresa;

Análisis de Osinergmin

Que, de la evaluación efectuada, corresponde señalar que, el sustento presentado por la empresa está relacionado con el sustento presentado en la regulación anterior sobre el mismo tema, el mismo que también fue evaluado y observado;

Que, asimismo, no corresponde el reconocimiento de zona corrosiva adicional, se usa lo establecido en la guía del VNR aprobado con Resolución 232-2017-OS/CD;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.7 Sobre la Optimización de las SEDs en cantidad y potencia

Argumentos de Electronoroeste

Que, señala la empresa que el Regulador descarto el modelamiento para determinar la potencia de las SEDs; incluido en la prepublicación, y lo reemplazo por un modelamiento que contiene error lo que afecta la potencia establecida para las SED;

Que, asimismo refiere la recurrente que para el cálculo de potencia de las SEDs se ha utilizado como demanda de diseño únicamente la demanda de alumbrado público y se ha omitido la demanda de servicio particular. Electronoroeste considera que esto se trata de un error material;

Que, refiere que no se puede reducir sin sustento la demanda considerada en el modelamiento al 5%, situación que surge al sólo considerar la demanda de alumbrado público y omitir la demanda de servicio particular, pues Electronoroeste considera que ello representa una vulneración del principio del debido procedimiento;

Que, la potestad de rectificación de errores es un mecanismo que se ejerce sobre actos jurídicos y con el cuál se trata de evitar que la declaración de voluntad administrativa tenga efectos no queridos por la Administración como consecuencia de un error material en la exteriorización;

Que, en base a lo anterior solicita la recurrente que se debe corregir el error incurrido y se determine la potencia de las SEDs utilizando como demanda de diseño la Máxima Demanda Total;

Análisis de Osinergmin

Que, se reconoce que se ha cometido un error en la correcta asignación de la potencia de las SEDs para las zonas dispersas de los sectores típicos ST2 y ST3 y la totalidad de SEDs de los sectores típicos ST4 y SER, sin embargo, cabe mencionar que la potencia utilizada para adaptar las SEDs mencionadas, no es la potencia reportada en el VNR, ya que esta difiere de la potencia calculada a través de los consumos de suministros asociados a dichas SEDs;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte, debido a que la potencia del Servicio Particular utilizada de la SEDs corresponde a la calculada a través de los suministros asociadas a dichas SEDs;

3.8 Sobre el valor VNR (USD)

Argumentos de Electronoroeste

Que, la recurrente menciona que en el proceso de comprobación de valorización VNR (USD) de subestaciones y red de baja tensión, el Regulador ha utilizado costos unitarios de las kilométricas de menor valor a los aprobados en el SICODI 2023; que ello ha originado que se determine valores económicos que no corresponden para los casos de: subestación aérea monoposte, red de baja tensión servicio particular (aérea y subterránea) y en la valorización de alumbrado público (aéreo, luminarias y subterráneo). Producto de ello Electronoroeste menciona que se le ha originado un perjuicio total de US\$. 39, 258, 641;

Que, señala que el Osinergmin al no considerar los costos estándares de distribución del SICODI 2023, vulnera el principio de legalidad, pues se aleja de la actuación que debe seguir conforme a lo establecido en los TDR;

Que, dado que los costos aprobados en el SICODI son aquellos considerados como eficientes por el Regulador al no ser aplicados también se vulnera la disposición de reconocer los costos eficientes de una empresa distribuidora, establecido en el artículo 64 de la LCE;

Que, existen errores materiales en el archivo que sirve para cuantificación en el valor VNR (USD) correspondiente a la Red de Media Tensión, Subestaciones de Distribución y Red de Baja Tensión, porque el regulador no habría aplicado las fórmulas de sumatoria de modo correcto;

Que, por lo anterior, solicita la recurrente que se aplique los costos del SICODI aprobado conforme a los TDR y se corrija los errores materiales existentes en la hoja de cálculo "VNR ELNO_v6", debido a que se está produciendo una disminución de \$. 39, 258, 641;

Análisis de Osinergmin

Que, se corrige el error material presentado, se han actualizado las hojas Excel. La valorización y los costos unitarios se realiza acorde a lo que corresponde en subestaciones y red de baja tensión eficientes según los modelos de optimización que se aplicaron.

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte, debido a en la valorización se usan los costos unitarios correspondientes;

3.9 Sobre las redes subterráneas

Argumentos de Electronoroeste

Que, señala la empresa que solo se ha valorizado redes subterráneas en las zonas monumentales reconocidas por el Ministerio de Cultura, y que falta que se reconozca las redes subterráneas instaladas en zonas de alta densidad de carga, de alta afluencia de público y de calles angostas. Añade que no se ha reconocido 12 km de redes subterráneas correspondiente a las salidas de 120 alimentadores de Media Tensión;

Que, menciona Electronoroeste que sin sustento se ha reconocido 57 km de redes de media tensión y 72 km de redes subterráneas de baja tensión, sin embargo, considera la recurrente que falta reconocer 750 km de redes subterráneas de media tensión y 200 km de redes subterráneas de baja tensión que corresponder a zonas de alta densidad de carga, alta afluencia de público y de calles angostas;

Que, el hecho de no haber realizado el reconocimiento de determinadas redes sin sustento alguno implica que se está transgrediendo el principio de debido procedimiento;

Que, por lo anterior solicita que se reconozca los 750 km de redes subterráneas en media tensión y 200 km de redes de baja tensión que corresponden a zonas monumentales, arqueológicas y de alta afluencia de público;

Análisis de Osinergmin

Que, la empresa en su petitorio solicita una cantidad de km de red MT subterránea de 750 km, en su metrado real no cuenta con esa cantidad de red MT subterránea, ni tampoco fue parte de su propuesta VAD, por lo cual el reconocer este metrado no es viable. Sin embargo, se hicieron las actualizaciones considerando la demanda actualizada;

Que, con respecto a la red BT, la empresa solicita 200 km de red de BT subterránea, en los reportes del VNR la empresa supera este metrado, la justificación de zonas monumentales es aceptada; sin embargo, el metrado de red BT subterránea por calles angostas no es posible de corroborar debido a que la empresa en su información de vías presentada en el VNR, todas tienen una longitud de 6m, por lo cual no se puede diferenciar cuales son las vías angostas; Sin embargo, se hicieron las actualización considerando la demanda actualizada;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte, debido a que, se realizaron actualizaciones en el metrado de la red subterránea;

3.10 Sobre los Costos directos de O&M e indirectos de gestión

Argumentos de Electronoroeste

Que, ha identificado la empresa que en los costos directos Osinergmin ha modificado los costos eficientes de mantenimiento directo de los equipos, menciona la recurrente que dicha acción lo perjudica;

Que, señala la recurrente que luego de comparar los costos aprobados en el anterior proceso regulatorio (2019) y los costos fijados en el presente proceso regulatorio (2023) aprecia Electronoroeste que la reducción alcanza el 50% de los costos de mantenimiento directo, los mismos que sólo por actualización de precios debieron incrementarse en 23% entre ambas fechas;

Que, reducción de los costos eficientes vía modificación de las frecuencias de mantenimiento originan a largo plazo que se tenga que incorporar otras actividades de mantenimiento correctivo no planificadas en el modelo aprobado, lo que en el fondo incrementa el costo total de mantenimiento de las instalaciones de la empresa modelo;

Que, el no considerar los costos de la regulación anterior representa que se está transgrediendo el principio de predictibilidad el cuál es una manifestación del derecho constitucional a la seguridad jurídica, según el cual se debe actuar de forma consistente de manera que sólo se varíen los criterios por razones fundamentadas. En consecuencia, la

modificación de los criterios sin causas jurídicas y objetivas, se convierten en arbitrarias pues se transgrede el principio del debido procedimiento;

Que, por lo anterior se solicita que se considere los ratios técnicos de largo plazo (frecuencias de mantenimiento y cuadrillas) aprobados desde anteriores procesos regulatorios, o en su defecto, se considere los costos de mantenimiento directo aprobados en la última fijación tarifaria, actualizados al 2023 por el índice de precios (23%);

Análisis de Osinergmin

Que, el cálculo de los costos del VAD se rigen por lo dispuesto en los Artículos 64 y 66 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley 25844 (LCE), Artículo 66 de la LCE “El VAD se calcula individualmente para cada concesionario de distribución que preste el servicio a más de cincuenta mil suministros, de acuerdo al procedimiento que fije el Reglamento”. Además, el Artículo 7.1 de la Norma “Procedimientos regulatorios de Distribución Eléctrica del Texto Único Ordenado y Concordado de la Norma Procedimiento para Fijación de Precios Regulados”, aprobado por Resolución Osinergmin N° 080-2012-OS-CD, que establece: “7.1 Procedimiento para la Fijación del Valor Agregado de Distribución (VAD): Son fijados por OSINERGMIN cada 4 años, entrando en vigencia en el mes de noviembre del año de la fijación tarifaria”. Como se aprecia, el VAD debe y se calcula cada 4 años;

Que, así mismo, según los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución (VAD) - Periodos de Fijación de Tarifas 2022-2026 y 2023-2027, numeral 6 Etapa II: Creación de la Empresa Modelo Eficiente, indica que “La creación de la empresa modelo tomará en cuenta, de forma referencial, las tecnologías adaptadas y los criterios de optimización, resultantes de las últimas fijaciones tarifarias del VAD”. Por consiguiente, los criterios resultantes de regulaciones anteriores pueden ser perfeccionados en base a nueva información y sustentos técnicos;

Que, además, Electronoroeste no presenta nuevas pruebas o evidencias que sustenten su petitorio;

Que, por otra parte, Osinergmin comunicó oportunamente a Electronoroeste las observaciones referidas a las frecuencias de ejecución de actividades de mantenimiento, las mismas que no fueron debidamente absueltas, así como tampoco presentó el sustento correspondiente en la determinación de todas las frecuencias propuestas;

Que, para la determinación de las frecuencias, Osinergmin recopiló, proceso y analizó información reportada por la empresa, así como información pública, tales como: planes de mantenimiento anual 2022, órdenes de trabajo 2022, movimiento de materiales 2022, registro de interrupciones 2022, así como, contratos con terceros para la ejecución de trabajos de mantenimiento, y, mediante el portal de OSCE, las bases de los concursos (términos de referencia, alcances y metrados) de los contratos reportados;

Que, resultado de la recopilación, procesamiento y análisis de la información se obtuvieron ratios (Impulsor/metrado contratado) que no resultan aplicables para una empresa de distribución eficiente (columna frecuencia en contratos vigentes), por ello, para el cálculo de los costos directos de O&M (Resolución 187-2023-OS/CD) se consideraron frecuencias coherentes y razonables con el criterio de eficiencia de una empresa modelo. Es decir, Osinergmin aplicó frecuencias en base a un análisis;

Por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.11 Sobre los tiempos de actividades de O&M

Argumentos de Electronoroeste

Que, la recurrente menciona que dos actividades de la prepublicación (actividad de empalme de conductor, hasta 3 por fase y la actividad cambio tramo de conductor base 1 vano 3 fases) tenían tiempos de ejecución similares a los tiempos de ejecución del proceso regulatorio periodo 2019-2023. Sin embargo, con la publicación final se reduce el tiempo de ejecución de estas dos actividades a 45 y 218 minutos respectivamente, sin justificación alguna y sin trazabilidad;

Que, en el caso de la actividad revisión ocular desde la prepublicación se mantuvo el tiempo de ejecución a 60 minutos, sin embargo, no se ha justificado la reducción de este tiempo en comparación con la regulación anterior;

Que, Electronoroeste menciona que la reducción injustificada de los tiempos de ejecución en las actividades de empalme y cambio tamo de conductor constituye una transgresión al principio de predictibilidad pues, menciona que tenía la expectativa razonable de que no se modificaran los tiempos y menos que se realicen sin exponer la razón, situación que considera representa la vulneración del principio del debido procedimiento;

Que, por lo anterior la recurrente solicita, que se considere los tiempos de ejecución conforme a la regulación 2019-2023 para la actividad de empalme de conductor, hasta 3 por fase, actividad de revisión ocular y la actividad de cambio de tramo de conductor;

Análisis de Osinergmin

Que, el cálculo de los costos del VAD se rigen por lo dispuesto, entre otros, en los artículos 64 y 66 de la LCE “El VAD se calcula individualmente para cada concesionario de distribución que preste el servicio a más de cincuenta mil suministros, de acuerdo al procedimiento que fije el Reglamento”. Además, el artículo 7.1 de la Norma “Procedimientos regulatorios de Distribución Eléctrica del Texto Único Ordenado y Concordado de la Norma Procedimiento para Fijación de Precios Regulados”, aprobado por Resolución N° 080-2012-OS-CD, que establece: “7.1 Procedimiento para la Fijación del Valor Agregado de Distribución (VAD): Son fijados por OSINERGMIN cada 4 años, entrando en vigencia en el mes de noviembre del año de la fijación tarifaria”. En el caso del VAD, según el artículo 73 de la LCE, su vigencia será por cuatro años, es decir, corresponde a Osinergmin su fijación cada cuatro años.

Así mismo, según los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución (VAD) - Periodos de Fijación de Tarifas 2022-2026 y 2023-2027, numeral 6 Etapa II: Creación de la Empresa Modelo Eficiente, indica que “La creación de la empresa modelo tomará en cuenta, de forma referencial, las tecnologías adaptadas y los criterios de optimización, resultantes de las últimas fijaciones tarifarias del VAD”. Por consiguiente, los criterios resultantes de regulaciones anteriores pueden ser perfeccionados en base a nueva información y sustentos técnicos;

Que, por otro lado, debemos señalar que la empresa no ha presentado un análisis donde detalle y explique la cantidad de minutos solicitada en su recurso. Asimismo, se debe señalar que oportunamente se comunicó a la recurrente las observaciones referidas a los tiempos de ejecución de las actividades de mantenimiento, las mismas que no fueron debidamente absueltas. Además, el estudio presentado por la empresa no desarrolló los tiempos de ejecución para estas actividades, y se ha verificado que dicho estudio de parte de la empresa, solo muestra los valores de los tiempos considerados para estas actividades en la regulación del VAD para el periodo 2019-2023;

Que, sin perjuicio de lo señalado, en atención al recurso se ha revisado los tiempos de ejecución y la composición de las cuadrillas y equipamiento considerado para la ejecución de las tres (3) actividades y se reconsidera el tiempo de ejecución de las siguientes actividades, con base a un análisis de tareas de cada actividad evaluada;

Que, como resultado del análisis efectuado, se concluye que los tiempos de ejecución de las actividades de empalme de conductor, revisión ocular sin acciones y cambio de tramo de conductor (1 Vano 3 fases) serán reajustados con los siguientes valores: 75, 60 y 120 minutos, respectivamente;

Por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte.

3.12 Sobre las Frecuencias de O&M

Argumentos de Electronoroeste

Que, señala la empresa que Osinergmin ha empleado metrados referenciales de concursos públicos que no son los reales ejecutados, al respecto agrega que dicho metrado contiene una mayor cantidad de actividades en media tensión, subestaciones, baja tensión, alumbrado público, cuadrillas de emergencia, calidad de producto, operaciones en una cantidad de 239 actividades. Asimismo, Electronoroeste menciona que referidos concursos de tercerización del mantenimiento no ha tomado en cuenta las actividades que se realizan por servicio CAS. En consecuencia, refiere la recurrente que el Regulador no ha considerado la cantidad total de actividades que se ejecutan;

Que, la empresa menciona que el Regulador mostro una tabla de frecuencia preventiva empleada que no tiene trazabilidad con la frecuencia utilizada para el mantenimiento de las instalaciones. Agrega la recurrente que luego de realizar el cruce de frecuencia preventiva entre la publicación, la prepublicación y la regulación anterior pudo identificar que en la publicación final existen reducciones injustificadas de frecuencia preventiva;

Que, con lo anterior señala Electronoroeste que se ha vulnerado el principio de predictibilidad, el principio de seguridad jurídica, asimismo indica la recurrente que existe una vulneración de la seguridad jurídica pues como ha mencionado no se mantuvieron las frecuencias de ejecución de actividades; de la regulación anterior, a pesar de que ello fue discutido y acepado por el Osinergmin;

Que, lo señalado en el párrafo anterior representa una afectación al principio del debido procedimiento, y que el hecho de haber realizado las reducciones en la etapa final del proceso regulatorio afecta su derecho a la defensa;

Que, por lo anterior la recurrente solicita se reconsidere las frecuencias de ejecución de actividades de mantenimiento, en Media Tensión y Alumbrado Público, conforme al anexo COYM-01;

Análisis de Osinergmin

Que, el cálculo de los costos del VAD se rigen por lo dispuesto en los Artículos 64 y 66 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley 25844 (LCE), Artículo 66 de la LCE “El VAD se calcula individualmente para cada concesionario de distribución que preste el servicio a más de cincuenta mil suministros, de acuerdo al procedimiento que fije el Reglamento”. Además, el Artículo 7.1 de la Norma “Procedimientos regulatorios de Distribución Eléctrica del Texto Único Ordenado y Concordado de la Norma Procedimiento para Fijación de Precios Regulados”, aprobado por Resolución Osinergmin N° 080-2012-OS-CD, que establece: “7.1 Procedimiento para la Fijación del Valor Agregado de Distribución (VAD): Son fijados por OSINERGMIN cada 4 años, entrando en vigencia en el mes de noviembre del año de la fijación tarifaria”. Como se aprecia, el VAD debe y se calcula cada 4 años;

Que, así mismo, según los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución (VAD) - Periodos de Fijación de Tarifas 2022-2026 y 2023-2027, numeral 6 Etapa II: Creación de la Empresa Modelo Eficiente, indica que “La creación de la empresa modelo tomará en cuenta, de forma referencial, las tecnologías adaptadas y los criterios de optimización, resultantes de las últimas fijaciones tarifarias del VAD”. Por consiguiente, los criterios resultantes de regulaciones anteriores pueden ser perfeccionados en base a nueva información y sustentos técnicos;

Que, además, Electronoroeste no presenta nuevas pruebas o evidencias que sustenten su petitorio;

Que, por otra parte, Osinergmin comunicó oportunamente a Electronoroeste las observaciones referidas a las frecuencias de ejecución de las actividades de mantenimiento, ver observaciones del 72 al 81 de nuestro informe de observaciones al estudio de costos VAD presentado por Electronoroeste, las mismas que no fueron absueltas a satisfacción dentro de los plazos establecidos;

Que, el desarrollo de cálculo de los costos directos de O&M del VAD tomó en consideración información reportada por Electronoroeste, así como información pública, tales como: planes de mantenimiento anual 2022, órdenes de trabajo 2022, base de datos con la salida de materiales de almacén 2022, registro de interrupciones 2022, contratos con terceros para la ejecución de trabajos de mantenimiento, y, mediante el portal de OSCE, las bases de los concursos (términos de referencia, alcances y metrados) de los contratos reportados;

Que, resultado de la recopilación, procesamiento y análisis de información se obtuvieron ratios que no resultan aplicables para una empresa de distribución eficiente (columna frecuencia en contratos vigentes), por ello, para el cálculo de los costos directos de O&M (columna frecuencia cálculo VAD) se consideran frecuencias coherentes y razonables con el criterio de eficiencia de una empresa modelo;

Que, con respecto al señalamiento de que los metrados de las actividades recopiladas y procesadas no corresponden al total de actividades ejecutadas, Osinergmin trabajó con

información reportada e información pública, además, Electronoroeste no entrega los documentos que sustentan los mayores metrados ejecutados, en la forma que lo establece el artículo 147 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, norma que rige las contrataciones del Estado;

Que, con respecto a los contratos por servicio CAS, Electronoroeste proporciona copia de los contratos, pero no las Bases de los procesos de selección, como tampoco los metrados referidos a las actividades de mantenimiento de las redes de distribución. Las Bases y los metrados de dichos contratos han sido obtenidos de la página web del OSCE y en ellas se evidencian que los alcances de esos contratos son principalmente para desarrollar actividades Comerciales, así mismo, las Bases tampoco señalan claramente el metrado de las actividades de mantenimiento, sólo mencionan cantidades mínimas mensuales;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.13 Sobre los Trabajos con Tensión (TCT)

Argumentos de Electronoroeste

Que, la recurrente refiere que las cuadrillas de trabajo con tensión son esenciales, debido a que intervienen en tiempo real en las redes, minimizan los cortes de suministro y contribuyen a mantener la continuidad del servicio;

Que, según la evolución histórica del SAIDI y SAIFI, se puede apreciar la reducción de valores anuales, debido a que se efectúan trabajos correctivos y preventivos, sin tener que cortar alimentadores completos;

Que, a pesar de haber dimensionado la cantidad de cuadrillas en su estudio de costos el Regulador solo le ha considerado una cuadrilla de TCT, lo que considera que no le permitirá mantener la mejora de SAIDI y SAIFI histórico. Agrega, que decisión del Osinergmin no es coherente con el principio de eficiencia y efectividad porque según dicho principio se debe reconocer costos eficientes que permitan brindar servicio sostenible y de calidad;

Que, asimismo menciona la empresa que el Regulador no ha brindado sustento del porque en la Regulación del periodo 2019-2023 considero dos cuadrillas de trabajo TCT con tensión, en la prepublicación no considero ninguna cuadrilla y en la Resolución 187 ha reconocido sólo una. Al respecto, considera la recurrente que existe la vulneración al principio de predictibilidad y al artículo 67 de la LCE pues decisión no resulta coherente con los TDR debido a que según esta última norma la optimización de costos debe considerar los recursos necesarios para abastecer el mercado eléctrico con el nivel de calidad de servicio eléctrico prestablecido en ordenamiento jurídico vigente;

Que, en base a lo anterior solicita la recurrente que se reconsidere el reconocimiento de mayor número de cuadrillas de TCT, en la cantidad de tres cuadrillas, conforme a la cantidad real de cuadrillas que cuenta la empresa;

Análisis de Osinergmin

Que, la empresa se limita a describir la tarea y a destacar su importancia, pero no presenta el debido sustento de si hubo algún cambio o modificación en la tecnología adaptada,

diseños u contexto operacional respecto con la regulación anterior que justifique el agregado del número de cuadrillas para TCT publicado;

Que, Electronoroeste indica que cuenta con equipamiento y personal asignado para estos trabajos, al respecto, es preciso señalar que el equipamiento y personal propio para trabajos con tensión, corresponde su reconocimiento en las INE del VNR (equipamiento) y en la estructura orgánica de la empresa modelo (personal); sin embargo, Osinergmin considera que los trabajos con TCT serán ejecutados a través de la tercerización de esta actividad (1) cuadrilla y con equipamiento y personal propio (1) cuadrilla;

Que, además, las dos cuadrillas reconocidas pueden ejecutar hasta 2 OMs para TCT por mes;

Que, Osinergmin, a través de la tarifa, define las señales económicas de eficiencia para cumplir con los indicadores de resultados de calidad que fija la regulación, quedando a cargo de la distribuidora definir la forma de lograrlos como una opción de gestión empresarial;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte en el sentido de reconocer 02 cuadrillas;

3.14 Sobre la Frecuencia de la actividad de cambio de poste

Argumentos de Electronoroeste

Que, el Regulador modificó valores prepublicados sin que la recurrente lo haya observado, agrega la empresa que respecto a los valores prepublicados el Osinergmin había aprobado el cambio de 40 postes al año en baja tensión por cada 100 km de red BT, y que dicha cantidad de cambios era igual en la regulación 2019-2023;

Que, considera la empresa que con la modificación se ha vulnerado el principio de predictibilidad el cuál es una manifestación del derecho constitucional a la seguridad jurídica;

Que, la modificación no aprueba ningún cambio de poste en baja tensión para el mantenimiento correctivo. Añade la empresa que ello es incorrecto porque existen situaciones de emergencia que escapan de la voluntad de Electronoroeste pero que deben ser atendidos con premura a fin de reponer el servicio;

Que, el no considerar lo señalado por la recurrente representaría la vulneración al principio de razonabilidad según el cual se debe adoptar decisiones de manera justa y proporcional el cuál consisten en la prestación del servicio público de manera segura y continua;

Que, el no reconocimiento de cambio de poste por parte del Regulador le genera un perjuicio económico, pues deberá asumir el costo cuando el evento se presente y tendrá que utilizar recursos que la regulación destino para otros fines, lo que eventualmente repercutirá en la reducción del servicio;

Que, por lo anterior, solicita la recurrente el reconocimiento de frecuencia en actividad de cambio de poste del formato de costo directo de red aérea BT-CAC;

Análisis de Osinergmin

Que, tal como está señalado en los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Costos del VAD 2022-2026 y 2023-2027, los costos estándares de inversión, operación y mantenimiento, incluidos los costos de pérdidas de energía y potencia en las instalaciones eléctricas, deberán corresponder al diseño de red adaptada que implique el mínimo costo total (considerando inversiones iniciales y futuras, costo de pérdidas técnicas y costos directos de operación y mantenimiento capitalizados a 30 años) para la prestación del servicio de distribución eléctrica;

Que, además, la vida útil de los postes de concreto armado centrifugado es de 30 años por lo que no corresponde considerar postes de reemplazo para las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo;

Que, con respecto a los postes rotos causados por terceros, estos deben ser tratados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 98 de la LCE: “Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de obras de ornato, pavimentación y, en general, por razones de cualquier orden, serán sufragados por los interesados y/o quienes lo originen”, y no ser considerados como parte del costo de mantenimiento;

Que, así mismo, analizando la información contenida en el archivo denominado “Actividades cambio de Postes BT CAC ENOSA.xlsx”, nueva prueba proporcionado por Electronoroeste, comprobamos que el 97.43% de los postes instalados durante el año 2022 corresponden a Activos Fijos, tal como ellos lo definen y como Osinergmin lo considera, y sólo 79 postes corresponden para actividades de mantenimiento;

Que, en consecuencia, el nuevo resultado sería el reemplazo de 3 postes por cada 100 km de red aérea de BT;

Que, por otra parte, la caída de postes por impacto de vehículos y por terceros deben ser reconocidos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 98 de la LCE: “Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de obras de ornato, pavimentación y, en general, por razones de cualquier orden, serán sufragados por los interesados y/o quienes lo originen”. En consecuencia, el reemplazo de estos postes no debe ser reconocidos en la tarifa como mantenimiento correctivo;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.15 Sobre la actividad Lavado de Aisladores en formato de costo directo de Red Aérea MT – CAC – 3F – Costa Salina

Argumentos de Electronoroeste

Que, la recurrente menciona que el Regulador le ha considerado únicamente 26 postes para realizar la actividad lavado de aisladores en toda la zona de costa salina de la empresa,

a nivel de empresa, lo que significa que sólo realizará el lavado de aisladores de 50 postes por cada 100 km de red de media tensión en costa salina;

Que, en el periodo 2022 realizó el lavado de aisladores de 2, 269 postes en zona salina, lo cual da un ratio de 4, 232 postes por cada 100 km de red de media tensión en dicha zona. En consecuencia, considera la recurrente que la cantidad aprobada por el Regulador es insuficiente;

Que, sin que Electronoroeste lo haya observado se modificó los valores prepublicados; en el que se aprobó para realizar la actividad de lavado de aisladores 100 postes por cada 100 km de red de media tensión en costa salina;

Que, la empresa considera que se ha empeorado su situación comparado con la prepublicación y que dicho cambio ha sido realizado por el Regulador sin que exista una razón objetiva, por lo que se habría vulnerado el principio de predictibilidad y confianza legítima. Agrega que tenía la expectativa de que lo incluido en la prepublicación sea lo finalmente publicado;

Que, en referencia a lo anterior la recurrente solicita el reconocimiento de frecuencia en actividad de lavado de aisladores del formato de Costo Directo de Red Aérea MT – CAC – 3F – Costa Salina;

Análisis de Osinergmin

Que, el desarrollo de cálculo de los costos directos de O&M del VAD tomó en consideración información reportada por Electronoroeste, así como información pública, tales como: planes de mantenimiento anual 2022, órdenes de trabajo 2022, base de datos con la salida de materiales de almacén 2022, registro de interrupciones 2022, contratos con terceros para la ejecución de trabajos de mantenimiento, y, mediante el portal de OSCE, las bases de los concursos (términos de referencia, alcances y metrados) de los contratos reportados. Resultado de la recopilación, procesamiento y análisis de información se obtuvieron ratios que se muestra en la siguiente ilustración para la actividad de lavado de aisladores;

Que, por otra parte, considerando que Electronoroeste presentó nueva prueba referido a la actividad de lavado de aisladores ejecutados durante el año 2022;

Que, Considerando los nuevos datos, tenemos una incidencia anual del 26.43%, con una frecuencia de 1 vez/cada 3.78 años, similar valor al obtenido en el análisis con los metrados de contratos vigentes 1 vez/4 años;

Que, además, los cálculos presentados por Electronoroeste en el COYM-05 el archivo “Actividades Lavado de Aisladores MT ENOSA.xlsx” no están justificados, el resultado de 100 postes está pegado como valor;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.16 Sobre la valorización de O&M de equipos de protección y seccionamiento

Argumentos de Electronoroeste

Que, en la hoja de cálculo denominada metrados del archivo "COYM_Tecnico_ELNO_081023.xlsx", ha observado que el Regulador no ha valorizado partida "RECLOSER INTERRUPCION EN VACIO, TRIFASICO, 22.9 kV, In = 630 A, CONTROL ELECTRONICO" y la partida "SECCIONALIZADOR ELECTRONICO X 3 22,9 KV";

Que, la recurrente considera que de conformidad con el artículo 212 del TUO de la LPAG Osinergmin debe de enmendar los errores en los que incurrió;

Que, por lo anterior Electronoroeste solicita que se corrija el error cometido y se valore la partida "RECLOSER INTERRUPCION EN VACIO, TRIFASICO, 22.9 kV, In = 630 A, CONTROL ELECTRONICO" y la partida "SECCIONALIZADOR ELECTRONICO X 3 22,9 KV";

Análisis de Osinergmin

Que, se procedió a corregir el error.

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado.

3.17 Sobre la actividad lavado de aisladores del formato de costo directo de red aérea Mt 10-13,2KV – CAC – 3F - COSTA

Argumentos de Electronoroeste

Que, se debe incluir como nueva actividad del formato "Red Aérea MT 10-13,2kV-CAC-3F-Costa", el lavado de aisladores considerando como mínimo, una ratio de lavado de aisladores de 50 postes CAC por cada 100 km de red MT en costa una vez por año; ratio que representa la mitad de los 100 postes CAC por cada 100 km de red MT en costa salina que Osinergmin aprobó a la empresa en la prepublicación;

Que, en el Procedimiento para la fiscalización específica de la Operatividad y Seguridad de las Instalaciones de Distribución Eléctrica; aprobado con Resolución N° 014-2022-OS/CD, se obliga que las empresas realicen la actividad de lavado de aisladores;

Que, la recurrente menciona que el no considerar dicha actividad para las zonas no corrosivas en región costa, pese a que se trata de actividad de mantenimiento preventivo, debido a la polución, representa un actuar arbitrario por parte del Osinergmin. Sobre ello menciona que según el principio de interdicción de la arbitrariedad las decisiones deben responder a criterios de razonabilidad y que no sean arbitrarias, por lo tanto, señala la recurrente que corresponde que el Regulador modifique se decisión;

Que, en base a lo anterior Electronoroeste solicita el reconocimiento de la actividad de lavado de aisladores del Formato de Costo Directo de Red Aérea Mt 10-13,2kV-CAC-3F-Costa;

Análisis de Osinergmin

Que, la empresa se limita a describir la tarea y a destacar su importancia, pero no presenta el debido sustento técnico de los niveles de alta polución que mencionan que se presentan dentro de su zona de concesión, condición que sería distinta respecto al cálculo del VAD 2019-2023 que justifique el agregado de esta actividad;

Que, la tarea de lavado de aisladores en zonas no corrosivas es una tarea nueva adicional a las ya reconocidas, el conjunto de tareas de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo reconocidas en el 2019 eran suficientes para cumplir con las normas de calidad de servicio;

Que, con respecto al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N.º 014-2022-OS/CD “Procedimiento para la Fiscalización Específica de la Operatividad y Seguridad de las Instalaciones de Distribución Eléctrica”, el Osinergmin NO obliga a la empresa a realizar la actividad de lavado de aisladores en aplicación de la tipificación de la tabla N° 1 código 1018, lo que señala es la tipificación de deficiencia en estructuras de MT. Además, tampoco se encuentra el fundamento correspondiente a factores de Alta Contaminación Atmosférica, Altos Niveles de Humedad u Otras Condiciones Desfavorables que se menciona en el Procedimiento;

Que, dado que no hubo un cambio en la tecnología adaptada, diseños, contexto operacional, así como, sustento de los niveles de Alta Contaminación Atmosférica, Altos Niveles de Humedad u Otras Condiciones Desfavorables, no resulta necesario agregar nuevas tareas para el logro de la confiabilidad operacional requerida;

Que, si la empresa decide realizar la tarea indicada, u otras con diferencias de lo reconocido para la empresa modelo, es una opción de la gestión empresarial en el marco de su libertad de gestión operativa;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.18 Sobre Grupo Ocupacional

Argumentos de Electronoroeste

Que, Electronoroeste menciona que el consultor de Osinergmin a calificado a ciertos puestos de supervisores y analistas con el grupo ocupacional “Profesional”, mientras que a la mayoría de estos puestos mencionados los ha designado con el grupo ocupacional “Técnico”, considera que con ello se desmerece la preparación académica y experiencia de los trabajadores que ocupan esos puestos;

Que, señala la empresa que remite documentos corporativos para que el Regulador verifique que las funciones específicas de un técnico electricista son básicamente la realización y/o ejecución de las actividades que el supervisor planifica y programa;

Que, de igual manera las actividades de los analistas no se relacionan con las actividades de mano de obra directa que efectúa el personal técnico electricista;

Que, menciona la empresa que la documentación corporativa a pesar de ser compartida no ha sido considerada por el Regulador lo que trasgrede el principio de verdad material y presunción de veracidad, así como el principio de interdicción de la arbitrariedad, pues considera que se ha descartado información real sin un criterio claro;

Que, de igual manera se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y de transparencia dado que considera que el Osinergmin ha incurrido en una motivación insuficiente;

Que, en base a lo anterior, solicita que se corrija el grupo ocupacional “Técnico” asignado a los puestos de supervisores y analistas, en su lugar sea reemplazado por el grupo ocupacional “Profesional”;

Análisis de Osinergmin

Que, se cambia el grupo ocupacional de técnico a profesional en los casos donde se verifica que son personal que tiene un puesto de supervisor o analista según el sustento que presenta la empresa.

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse fundado;

3.19 Sobre las cuadrillas de emergencia en Distribución

Argumentos de Electronoroeste

Que, menciona la empresa que Osinergmin ha proyectado 39 cuadrillas de terceros en distribución por día y para los 365 días del año, en base a las Bases Integradas y/o Bases Integradas Definitivas de los procesos concursados por SEACE para la contratación de servicios de tercerización;

Que, considera necesario señalarle al Regulador que la ejecución contractual no es lineal, sino que tiene cumbres originadas por agentes terceros como lluvias estacionarias o extraordinarias, desbordes de ríos, entre otros factores que afectan a la región norte del país, ello obliga a que la empresa emplee mayor cantidad de cuadrillas de emergencia por periodos de 2 o 3 meses al año, por lo tanto considera necesario que se duplique la cantidad de cuadrillas para cada zonal en los meses de enero a marzo;

Que, el no considerar duplicar la cantidad de cuadrillas representa para la recurrente que no se está realizando una correcta optimización de los costos de operación;

Que, de acuerdo con las Bases Integradas descargadas del SEACE la conformación de la cuadrilla de emergencia en distribución es realizada por 1 chofer, 2 técnicos electricistas y 1 ingeniero justificación de la conformación de esta cuadrilla se debe a la necesidad de maximizar y garantizar la seguridad en las actividades que ejecuta, así como preservar la vida humana regulado como un derecho a la vida y de conformidad con la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento, aprobado con Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM. Asimismo, agrega que sus herramientas significativas se encuentran establecidas en las Bases Integradas de los Contratos;

Que, asimismo no considerar las condiciones climatológicas de la zona de concesión de la empresa transgrede los artículos 64, 66 y 67 de la LCE debido a que en base a dicha norma la empresa debe reponer el servicio en los tiempos exigidos en la NTCSE y la LCE, asimismo menciona que Osinergmin debe evaluar los estudios de costos considerando las condiciones individuales de la operación de la infraestructura;

Que, Electronoroeste menciona que la decisión del Regulador vulnera el principio del debido procedimiento y el principio de transparencia pues sin justificación se ha rechazado reconocer el número de cuadrillas solicitado por la recurrente;

Que, por lo anterior solicita la empresa, que se incremente la cantidad de cuadrillas de emergencia y se incorpore en la hoja de cálculo "COSTO CUADRILLA" los recursos que realmente necesitan las cuadrillas de emergencia de la EDE que se encuentran publicados en las Bases Integradas y/o Bases Integradas Definitivas de los concursos de tercerización;

Análisis de Osinergmin

Que, la empresa se limita a describir la tarea y a destacar su importancia, pero no presenta el debido sustento de los registros históricos de las lluvias estacionarias o extraordinarias, desbordes de ríos, inundaciones, entre otros factores mencionados en su petitorio;

Que, el cálculo del VAD se realiza con información para el año base donde se consideran todas las condiciones en dicho momento, la consideración de factores climatológicos u otros deben estar debidamente fundamentados lo cual no es el caso y tal como establece los términos de referencia uno de los criterios que debe considerar el Estudio VAD es no incorporar duplicidad de costos;

Que, con respecto al reconocimiento de los recursos humanos que intervienen en la ejecución de las actividades de O&M, así como, lo referido al equipamiento de las cuadrillas, todos ellos están reconocidos en la determinación del costo de las H-H. El cálculo de los costos de H-H para el Capataz, Operario, Oficial y Peón representa al Costo Directo a los que son agregados los Gastos Generales Directos del Contratista (en adelante GGD), dentro de los GGD están incluidos las remuneraciones de la Administración, personal Supervisores de Seguridad, Liquidadores, ect. Los GGD también incluye el reconocimiento del equipamiento que pone la Contratista para la ejecución de las actividades que contrata.

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.20 Sobre el formato de Costo Directo de red aérea BT – madera

Argumentos de Electronoroeste

Que, señala la empresa que Osinergmin modificó los valores prepublicados sin que ello haya sido solicitado por la recurrente, menciona que en la Resolución de prepublicación del VAD el Regulador aprobó para el mantenimiento preventivo el cambio de 564 postes para mantenimiento preventivo lo que se representa en el cambio de 10 postes de madera, al año, en baja tensión por cada 100 km de red BT. Asimismo, agrega que en la regulación anterior (2019) para la actividad en mención se aprobó el cambio de 467 postes de madera al año para las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo;

Que, el Regulador aprobó ningún cambio de poste de madera en baja tensión para el mantenimiento correctivo, lo que a criterio de la recurrente sería inconsistente dado que existen situaciones de emergencia que no se ha tenido en cuenta;

Que, menciona la empresa que lo desarrollado en los párrafos anteriores representa una vulneración a el principio de predictibilidad y expectativa legítima toda vez que se ha

modificado los valores sin explicitarse una razón objetiva, y se ha apartado de antecedente regulatorio,

Que, en consecuencia, el Regulador ha incurrido en una motivación insuficiente al no presentar su análisis para la emisión de la Resolución 187 lo que constituye una vulneración a la interdicción de la arbitrariedad y la prohibición de reforma en peor;

Que, adjunta nueva prueba para demostrarle al Osinergmin que ejecuta el cambio de 1, 281 postes en baja tensión con postes de madera de 8m y 9m de los cuales representa cambio de 13 postes por cada 100 km para mantenimiento correctivo y cambio de 10 postes por cada 100 km para mantenimiento preventivo. Por tanto, considera que determinación es insuficiente;

Que, por lo anterior la recurrente solicita el reconocimiento de frecuencia en actividad de cambio de poste del formato de costo directo de red aérea BT -madera, ello es que se apruebe el cambio de 1,281 postes por año;

Análisis de Osinergmin

Que, tal como está señalado en los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Costos del VAD 2022-2026 y 2023-2027, los costos estándares de inversión, operación y mantenimiento, incluidos los costos de pérdidas de energía y potencia en las instalaciones eléctricas, deberán corresponder al diseño de red adaptada que implique el mínimo costo total (considerando inversiones iniciales y futuras, costo de pérdidas técnicas y costos directos de operación y mantenimiento capitalizados a 30 años) para la prestación del servicio de distribución eléctrica;

Que, considerando que la vida útil de los postes de madera de Pino Tratado (representa el 96.57%) del total de postes reemplazados, esta entre 25 - 30 años, Osinergmin considera la asignación de postes de reemplazo para las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo;

Que, con respecto a los postes rotos causados por terceros, estos deben ser tratados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 98 de la LCE: "Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de obras de ornato, pavimentación y, en general, por razones de cualquier orden, serán sufragados por los interesados y/o quienes lo originen", y no ser considerados como parte del costo de mantenimiento;

Que, Electronoroeste entregó nueva prueba en el anexo COYM-08 en el archivo Excel "Actividades cambio de Postes BT Madera ENOSA.xlsx", en la hoja "Cam Postes BT Madera 2022" se encuentran postes reportados que corresponden a Media Tensión ver campo "Armado" que suman 235 postes los cuales no deben ser considerados como postes para actividades de mantenimiento. Además, no se pueden identificar cuales postes corresponden a PROYECTOS DE INVERSIÓN, PEQUEÑAS AMPLIACIONES, REMODELACIONES, MANTENIMIENTO PREVENTIVO y MANTENIMIENTO CORRECTIVO, sin embargo, fue revisada y en el Informe Técnico respectivo se muestra la con los resultados obtenidos;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte, debido a que se modifica la cantidad de postes por mantenimiento preventivo y correctivo;

3.21 Sobre el NHUBT

Argumentos de Electronoroeste

Que, menciona Electronoroeste que ha identificado errores materiales en el archivo de cálculo de los balances de energía y potencia real de sus sistemas eléctricos (Piura, Tumbes Rural, Paita, Corrales, SER Piura, Zorritos y Máncora Urbano). Referido error consiste en que las demandas coincidentes con la fecha y hora son distintas a las que se han consignado en los balances reales de los sistemas eléctricos. Agrega Electronoroeste que, corresponde que error material sea rectificado siempre que no altere lo sustancial ni el sentido de la decisión;

Que, añade la empresa que Osinergmin ha considerado la potencia de alumbrado públicos en los sistemas eléctricos cuya máxima demanda se presenta en horas fuera de punta, lo que ocasiona que determinación del factor NHUBT sea errónea;

Que, por aplicación del principio de verdad material el Regulador debe preferir los datos reales provenientes de los medidores, sobre otros calculados sobre todo si estos difieren en gran medida;

Que, señala la recurrente que en el proceso regulatorio VAD periodo 2019-2023 se ha aplicado el criterio de utilizar la información de los medidores para elaborar el balance real de la empresa, por lo que modificar este criterio sin sustento representa la vulneración al principio de predictibilidad, según el cual no se debe apartar de antecedentes regulatorios salvo exista una razón objetiva que sustente cambio. Por lo tanto, menciona Electronoroeste que también se ha vulnerado el principio del debido procedimiento;

Que, por lo anterior solicita la empresa que, se corrija el NHUBT de los sistemas eléctricos Piura, Tumbes Rural, Paita, Corrales, SER Piura, Zorritos y Máncora Urbano, utilizados por Osinergmin; debido a la utilización de información incorrecta de clientes libres en dichos sistemas eléctricos. Asimismo, se corrija, la máxima demanda de alumbrado público en el Balance real de los sistemas eléctricos Paita, SER Tumbes, Sullana y Tumbes;

Análisis de Osinergmin

Que, Osinergmin ha realizado la verificación en el SICLI (que contiene información reportada por la empresa a OSINERGMIN, de las demandas de todos y cada uno de sus Clientes Libres en registros cada 15 minutos) y las ha contrastado con los registros de demandas cada 15 minutos reportadas por Electronoroeste como sustento de este recurso de reconsideración, para la fecha y hora en que la empresa indica que se ha dado la máxima demanda en cada uno de los sistemas en cuestión;

Que, de acuerdo con lo indicado, no se acepta lo correspondiente a los sistemas eléctrico Piura y Paita, toda vez que la información remitida por la empresa en el SICLI, cada 15 minutos, contiene diferencias sustanciales con la información remitida por la empresa cada 15 minutos para los sistemas eléctricos indicados, como parte de este recurso de reconsideración;

Que, respecto de los sistemas eléctricos Corrales, Zorritos, Máncora Urbano, Tumbes Rural y SER Piura, se procederá de la siguiente manera: Sistemas eléctricos Zorritos y Máncora

Urbano, se acepta la solicitud; Sistemas Tumbes Rural, Corrales y SER Piura, se acepta en parte y se toma lo reportado por la Empresa en el SICLI para sus Clientes Libres;

Que, la empresa Electronoroeste observa que OSINERGMIN haya considerado el alumbrado público en el balance real presentado por OSINERGMIN para los sistemas eléctricos Paita, SET Tumbes, Sullana y Tumbes, indicando que las horas de máxima demanda de dichos sistemas ocurre en horas donde no se encuentra operando el alumbrado público; sin embargo, en su propio balance real, la empresa CONSIDERA el alumbrado público, a pesar de que la hora indicada para la ocurrencia de la máxima demanda coincidente son las 16:00 horas para el Sistema eléctrico Paita; son las 10:30 horas para el SER Tumbes; son las 11:45 horas para el Sistema eléctrico Sullana y son las 16:15 horas para el Sistema eléctrico Tumbes;

Que, no obstante, lo anterior, se acepta la solicitud de la empresa eléctrica, y OSINERGMIN ha pasado a retirar la demanda de alumbrado eléctrico para el Balance Real de los Sistema eléctricos Paita, SER Tumbes, Sullana y Piura;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte, respecto a que se actualiza la demanda de los clientes libres de los sistemas eléctricos Corrales, Zorritos, Máncora Urbano, Tumbes Rural y SER Piura; y, en el Balance real se retira la demanda del alumbrado público de los sistemas eléctricos recurridos debido a que la máxima demanda ocurre en horas fuera de punta;

3.22 Sobre las pérdidas técnicas en MT y BT

Argumentos de Electronoroeste

Que, la empresa menciona que el cálculo de pérdidas de potencia y energía por sistemas eléctrico realizado por el Regulador no es trazable y no cumple con los criterios señalados en los TDR;

Que, agrega la recurrente que los porcentajes de pérdidas de potencia y energía no son consistentes con los determinados por Osinergmin en el anterior proceso regulatorio. Asimismo, los resultados de pérdidas técnicas en media tensión y baja tensión tampoco guardan relación con la pre publicación y la publicación del estudio del VAD 2023-2027, pues se ha reducido en el orden de 3.08% en potencia. Agrega que al no haber trazabilidad no puede refutar dichos resultados;

Que, el Osinergmin para calcular las pérdidas estándares de MT, SED y BT debe considerar los factores de incremento de pérdidas que señala el TDR en el ítem 6.1.5 referido a los factores de divergencia de cargas en circuitos MT y BT 20%, Factor de asimetría de carga entre fases en MT y BT 25% y factor de distorsión por armónicos de corriente. Además, señala Electronoroeste que se debe aplicar el "Factor de corrección por temperatura" de 5% aplicado considerando que en su zona de concesión las temperaturas son mayores que las indicadas en las tablas de los fabricantes de conductores. De igual manera menciona que se debe considerar las pérdidas en aisladores para las redes de Media Tensión;

Que, señala Electronoroeste que de no considerarse los datos mínimos necesarios para la determinación de pérdidas se le genera un perjuicio y a su vez se transgrede el principio de debido procedimiento y el principio de transparencia;

Que, en consecuencia, de lo anterior solicita la empresa que Osinergmin corrija propuesta de pérdidas técnicas estándares de media y baja tensión, considerando que existen errores materiales en la determinación de cálculos y que considere los cálculos de las pérdidas técnicas en media y baja tensión elaborado por Electronoroeste;

Análisis de Osinergmin

Que, Osinergmin acepta la incorporación de las pérdidas en aisladores en las pérdidas de Media Tensión;

Que, Osinergmin acepta la incorporación de las pérdidas en aisladores en los cables de comunicación;

Que, Osinergmin acepta la corrección de las pérdidas en medidores y se incrementan las perdidas dadas en el balance adaptado con las pérdidas correspondientes al circuito amperimétrico;

Que, Osinergmin no acepta la aplicación del factor solicitado por no corresponder. No corresponde aplicar un factor total de 1,66 para corrección de las pérdidas en conductores de las redes de baja tensión;

Que, en el caso aludido por la Empresa, se presentaban los conceptos siguientes: a) Factor de desequilibrio de fases BT: corresponde emplear este factor, con un nivel de desequilibrio razonable considerando que, por tratarse de una red adaptada su condición de explotación es adecuada. Asumiendo que las corrientes de fase presentan una diferencia en módulos de +/- 20%, y que el conductor neutro tuviese una resistencia doble de la de fase, el valor asciende a 1,1066; b) Factor de desequilibrio de salidas BT: se asume que refiere a la diferencia de cargas entre salidas. En una red adaptada, puede asumirse una diferencia acotada. Asumiendo que las corrientes estuviesen dentro de un +/-20% respecto del valor medio, el valor asciende a 1,025; c) Factor de posición BT: asumiendo que se refiere a la ubicación del centro de transformación respecto de la posición baricéntrica, si se trata de red adaptada, no puede tener un valor significativo. Puede asumirse un factor de 1,05; d) Factor de corrección de armónicas BT: no se ha presentado sustento que permita establecer un factor de corrección por armónicas en líneas de BT. Este dependerá del nivel de distorsión armónica de la corriente, y del contenido de armónicas múltiplos de 3, de carácter dominante homopolar y que por lo tanto afectan al neutro. Esto puede ser significativo en sistemas eléctricos de sector típico 1, con mayor presencia de cargas distorsivas. No obstante, en estos sectores no se puede considerar de valor significativo, a menos que se aporten mediciones y cálculos que pongan en evidencia que la influencia de armónicos ha aumentado; e) Factor de desequilibrio de cargas BT: El concepto de desequilibrio ya ha sido considerado en el concepto a), pues es el desequilibrio de cargas lo que provoca el desequilibrio de corrientes de fase;

Que, considerando los conceptos enunciados, su producto aproximadamente alcanzaría 1,2, factor empleado en los cálculos.

Que, también la empresa menciona que hay un error material al pasar los datos del archivo de cálculo al formato VI.

Que, se acepta que hay un error material respecto al error enunciado, se ha corregido el mismo, y se encuentra actualizado en el archivo correspondiente.

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte, en el sentido de reconocer las pérdidas y el factor empleado en los cálculos.

3.23 Sobre la remuneración de personal propio

Argumentos de Electronoroeste

Que, menciona la recurrente que el Regulador ha descartado el informe de mercado de remuneraciones presentado por Electronoroeste y toma los valores de la empresa para formular los costos de la empresa modelo, al respecto menciona que el Regulador no ha sustentado que son valores eficientes;

Que, para el grupo 1 el Regulador utilizó los valores que corresponden a informes del mercado de remuneraciones y no a la información real de las empresas;

Que, existe incongruencia entre los valores determinados por el Regulador en el presente proceso de regulación y el costo considerado para el periodo VAD 2019-2023, señala que para el actual proceso de fijación se ha aprobado un menor costo para personal propio, lo que considera incongruente pues menciona que la empresa ha crecido en cantidad de clientes, MW vendidos y en km de redes MT y BT;

Que, el Regulador al no considerar el reconocimiento de remuneraciones eficientes de personal propio vulnera su derecho de propiedad pues considera confiscatorio pues tendrá que asumir dichos costos con patrimonio de la empresa, el cual no será reconocido en el VAD;

Que, señala Electronoroeste que al menos se debe considerar los costos unitarios determinados para el año 2019 y la cantidad de personal determinado para la empresa modelo 2023, porque ello reflejaría un costo del personal eficiente, el no considerar ello ocasionará que se emplee un costo menor para el cálculo de las tarifas, generando así un ingreso insuficiente para la cobertura de los costos de remuneración;

Que, menciona la recurrente que el Regulador está pretendiendo desconocer que existe un impedimento legal de rebajar unilateralmente la remuneración del trabajador, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 9463, y por el D.L N° 728, Ley de Competitividad y Productividad Laboral y su Reglamento. Agrega que conforme con el artículo 67 de la LCE la evaluación de estudio de costos debe considerar el cumplimiento jurídico en general, en ese sentido no puede ignorarse la legislación laboral;

Que, en base a lo anterior solicita la recurrente que se considere los costos unitarios para las categorías del personal calculados a partir de los resultados de la fijación VAD 2019-2023, los cuales deberán ser aplicados a la cantidad de personal de la empresa modelo optimizado por el regulador, con la finalidad de estimar los costos de remuneración del personal para esta fijación;

Análisis de Osinergmin

Que, sobre el derecho a la propiedad, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 03258-2010-PA/TC, indica que “El derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (...) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social”. En ese sentido, el reconocimiento de un costo por remuneración de personal determinado con criterios de eficiencia no limita la libertad económica de la empresa porque no constriñe a la empresa a cambiar su política remunerativa. Por el contrario, emite una señal económica dirigida a las Distribuidoras Eléctricas que se encuentran en condiciones similares; ya que, fija un parámetro que les permite identificar de manera adecuada el costo eficiente, garantizando condiciones aceptables de calidad;

Que, sobre el reconocimiento de las remuneraciones, se debe advertir que de conformidad con lo regulado en el artículo 64 de LCE el Valor Agregado de Distribución (en adelante “VAD”) se basa en una empresa modelo eficiente, la cual considera como uno de sus componentes los costos estándares de inversión mantenimiento y operación asociados a la distribución. En ese sentido, Osinergmin tiene el deber de realizar la evaluación de los estudios de costos remitidos por la empresa considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, de conformidad con lo indicado en el artículo 67 de la LCE. Por lo que, analizar la información remitida por la empresa sin tener en consideración criterios de eficiencia, implicaría una vulneración al principio de legalidad;

Que, la determinación del costo estándar de operación relacionado al reconocimiento de las remuneraciones se determina en base a una empresa modelo eficiente; por lo que, los costos determinados por Osinergmin solo tienen efectos a nivel regulatorio, es decir, no tienen implicancia en el contrato de trabajo celebrado entre el empleador y el trabajador. La política salarial de una empresa es una decisión corporativa que no necesariamente se encuentra vinculada a costos eficientes, pueden estar vinculadas a factores estratégicos que tienen como propósito mejorar la rentabilidad económica de la empresa;

Que, en el Informe de Análisis y Respuesta a las observaciones del Proyecto de Resolución de Fijación, Osinergmin indicó que la empresa no presentó el sustento de los costos consignados en el Formato VII, es decir, no presentó los costos desagregados por puestos clasificados por las categorías utilizadas para el cálculo del VAD. Como podemos observar; pese a que, la empresa se encuentra en mejor posición para recabar esa información sus acciones no coadyuban a superar la valla de la asimetría de la información. No se puede pretender que Osinergmin considere los costos de la empresa sin presentar objeciones, cuando existe sustento que los costos determinados por Osinergmin responden a criterios de eficiencia;

Que, cabe indicar que para las empresas del Grupo 1, correspondiente a la Fijación VAD 2022-2026, en el caso de las empresas de Lima, se validó solo el estudio de remuneraciones presentado por Enel, con el cual se efectuó la comparación prevista en los Términos del VAD para Enel y Luz del Sur. Es importante mencionar que las propuestas con base en análisis, encuestas o estudios de remuneraciones, a efectos del cálculo del VAD, permite verificar que los costos de personal propio en que incurren las empresas no superen los costos de mercado. Por ello, una vez que se valida los análisis, encuestas o estudios de remuneraciones, se toma el menor valor entre sus resultados y los costos incurridos. En

ambos casos, sin considerar la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa (PTU). Por ello, no es correcta la afirmación de la empresa respecto a que para las empresas del Grupo 1 se adoptaron los resultados de informes del mercado de remuneraciones. Solo se adoptaron los costos en algunas categorías donde los costos incurridos superaban los costos de mercado;

Que, en cuanto a que los costos de personal propio son menores a los reconocidos en el VAD 2019-2023, debe señalarse que, de los análisis efectuados los costos unitarios de personal propio se han mantenido estables con respecto al VAD 2019-2023. Asimismo, la dotación del personal propio se ha incrementado producto de los mayores requerimientos de la empresa modelo por el incremento del mercado eléctrico a atender. En ese sentido, se ha incrementado el costo total de personal propio respecto al VAD 2019-2023. La reducción que señala la empresa se debe a que efectúa la comparación del costo total en US\$, es decir, no considera la variación del tipo de cambio y, considera solo el costo asignado al VAD, sin tomar en cuenta que el costo total de personal propio se asigna a otras actividades no VAD, lo cual se realiza en función de los costos por actividades informados por las empresas;

Que, asimismo, debe indicarse que cualquier variación de los costos no implica el incumplimiento de la normativa laboral, debido a que los costos reconocidos se determinan con fines regulatorios para el cálculo del VAD, cuyas referencias no son vinculantes para las empresas. Osinergmin no pretende establecer niveles remunerativos sino brindar una señal de eficiencia para la prestación del servicio de distribución eléctrica, ello bajo el marco de la Ley de Concesiones Eléctricas; por lo que, la determinación de costos de personal realizada por Osinergmin no representa una infracción a la legislación laboral vigente;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso de reconsideración respecto de los costos de personal propio debe declararse infundado;

3.24 Sobre los Rendimientos en actividades del Sector Típico urbano

Argumentos de Electronoroeste

Que, señala la empresa que Osinergmin no ha sustentado el porque del incremento del rendimiento para las actividades de toma de lecturas monomios y distribución de recibos monomios. Agrega que luego de haber revisado los antecedentes regulatorios ha concluido que no hay coherencia con los valores de rendimientos establecidos en la Resolución 187, pues con esta última fijación se ha incrementado en un 23% y un 25% las actividades de toma de lectura y distribución de recibo respectivamente con respecto al antecedente regulatorio 2019;

Que, se debe de considerar en la determinación de rendimiento que para el último trimestre del 2023 y el primero del 2024 se espera que ocurra un nuevo fenómeno del niño, lo que influirá en los rendimientos de las actividades de toma de lectura y distribución de recibos;

Que, resulta incongruente que en el rendimiento de lecturas por día se obtenga tiempo total de 9 horas y 26 minutos, mientras que para la actividad de distribución de recibos se obtuvo como tiempo total 8 horas y 22 minutos por día, pues el personal contratista trabaja en un horario de 8 horas por día de conformidad con la normativa laboral vigente;

Que, el mantener la decisión sobre este aspecto en la Resolución 187 representa para la empresa gastos complementario adicionales que no serían reconocidos en el Cargo Fijo, como son: mayor costo de servicio, mayor cantidad de personal lectorista y reparto de recibos, mayor gasto de recursos en vestimenta e implementos de seguridad personal y equipos;

Que, refiere que el Regulador no ha explicitado los criterios que sustentan los valores para referidas actividades y que ello representa el incumplimiento del deber de motivación en consecuencia se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, el principio de transparencia y el principio de predictibilidad;

Que, por lo anterior solicita la recurrente que, se reconsidere los valores de rendimiento para las actividades de toma de lecturas monomio y distribución de recibos monomios debiendo reconocerse 260 y 240 respectivamente;

Análisis de Osinergmin

Que, el antecedente regulatorio es considerado un punto de partida para el análisis realizado en la regulación actual. La empresa no ha presentado ningún sustento para refutar los rendimientos propuestos por Osinergmin, sólo menciona que deben ser los mismos a los ya reconocidos anteriormente. Los rendimientos propuestos por Osinergmin toman en consideración el antecedente regulatorio y aumentan debido al uso de tecnología para el desarrollo de las actividades.

Por lo expuesto, el extremo de este recurso debe declararse infundado.

3.25 Sobre el proceso de facturación para el control de calidad y supervisión

Argumentos de Electronoroeste

Que, Electronoroeste indica que según la norma TDR los requerimientos de personal es, todo personal adicional que se solicita a la empresa contratista para cumplir con el Control de Calidad y actividades de registro y supervisión que están obligados a realizar;

Que, menciona la empresa que los gastos generales son aspectos no referidos a actividades o recursos directos para el servicio y por lo tanto deber ser un porcentaje que va sobre el total de los gastos relevantes como son el pago de coordinadores, supervisores, analistas, apoyos operativos y supervisor de seguridad, así como los gastos de alquileres de locales y camionetas con fines de supervisión y control;

Que, considera que esta actividad no es de tan baja relevancia para que sólo se agregue 25% del sueldo al personal lectorador/repartidos, añade que son la base para los ingresos a la organización de Electronoroeste;

Que, menciona la recurrente que el no reconocer la totalidad del sueldo del personal de lectura y reparto contravendría el principio de razonabilidad el cual es un mecanismo de control según el cual el Regulador debería adoptar su decisión al fin público que es la prestación del servicio de manera continua y cumpliendo los estándares de calidad establecidos normativamente;

Que, el no reconocimiento de la utilidad y gastos significa que deberá ser asumido por la empresa lo que genera un perjuicio económico y el uso de recursos que la regulación ha previsto para otros fines, lo que eventualmente repercutirá en la reducción de la calidad del servicio de los usuarios. Asimismo, menciona la recurrente que decisión es arbitrarias pues no hay razón objetiva para no reconocer los gastos, situación con la que se vulnera el principio del debido procedimiento y el principio de transparencia;

Que, por lo mencionado en párrafos precedentes, la recurrente solicita que, se adiciones al proceso de Facturación los gastos de personal y alquileres que la contratista requiere para el Control de Calidad y supervisión de servicio;

Análisis de Osinergmin

Que, durante el proceso regulatorio, la empresa no ha presentado evidencia de los costos reales incurridos para las actividades de lectura y reparto de recibo; es por ello que se ha realizado un modelo para calcular los costos incurridos por una empresa modelo eficiente. Este modelo considera el 25% de utilidad y gastos generales en la HH y HM de los recursos utilizados para el desarrollo de las actividades, siendo que este porcentaje cubre los costos de supervisión incurridos por la empresa contratista;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.26 Sobre la actividad de Toma de Lectura en SED y Binomios

Argumentos de Electronoroeste

Que, menciona Electronoroeste que respecto al personal de las actividades de Toma de lectura Binomio y Toma de lectura SEDs el Regulador considera que no existe complejidad en la actividad de lectorista. Sin embargo, la empresa no considera que ello es coherente con la realidad porque para la toma de lectura a los clientes mayores y en SED se requiere de personal especializado y con experiencia que necesita implementos para alcanzar tableros de distribución, generador para encontrar medidor no energizado y herramientas que le permitan cercar el lugar donde ejecuta actividad;

Que, en referencia a lo desarrollado en el párrafo anterior menciona la recurrente que no corresponde se considere a un Lectorista para detectar una anomalía relevante. Por tanto, considera que sustento de Osinergmin no coincide con la realidad en ese sentido la fijación es contraria al principio verdad material y el principio de debido procedimiento. En consecuencia, se ha incurrido en causal de nulidad de acto administrativo;

Que, por lo anterior la recurrente solicita se considere que rendimiento de actividad toma de lectura SED se igual a la toma de lectura Binomios, asimismo solicita se considere en la actividad toma de lectura Binomio la mano de obra de un "Oficial" así como el uso de camioneta en reemplazo de la moto, y se considere en estudio de Costo por Actividad la mano de obra de un oficial y no un lectorista;

Análisis de Osinergmin

Que, se ha verificado los rendimientos aprobados en la regulación anterior, los cuales son: Toma de lectura Binomio: 35 lecturas/día en urbano, 15 lecturas por día en rural; Toma de lectura SED: 50 lecturas/día en urbano, 25 lecturas por día en rural;

Que, se acoge el requerimiento de la empresa de modificar los rendimientos de la fijación y se toman los aprobados en la regulación anterior, con la adición de la zona urbano – rural en la cual se considera un rendimiento de 25 lecturas/día en Binomios y 35 lecturas/día en SED;

Que, asimismo, se considera el uso de movilidad para la toma de lectura de Binomios, según antecedente regulatorio;

Que, respecto a la solicitud de nulidad planteada por Electronoroeste, cabe señalar que las discrepancias del administrado respecto a la evaluación de Osinergmin no pueden ser entendidas o equiparadas a una inobservancia a los principios del procedimiento administrativo; ello en la medida que las decisiones adoptadas cuentan con el sustento requerido por el ordenamiento jurídico, habiendo considerado el área técnica como sustento el respectivo costo estándar de inversión;

Que, en consecuencia, la Resolución 187 ha sido emitida cumpliendo con cada uno de los requisitos de validez de los actos administrativos emitidos por el órgano competente, cumpliendo el procedimiento previsto para su generación y conforme al marco jurídico vigente, no habiéndose incurrido en una causal de nulidad, corresponde declarar no ha lugar el planteamiento de nulidad de la empresa contra la Resolución 187;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte;

3.27 Sobre el Recibo Digital

Argumentos de Electronoroeste

Que, la empresa menciona que en referencia al tema de recibos digitales el Regulador ha establecido cantidades que no corresponde a la evolución de suscripciones que viene experimentado Electronoroeste, menciona ello luego de que se les ha considerado porcentaje de 10% de recibos en clientes monomios y 15% en clientes binomios;

Que, menciona la recurrente que desde setiembre 2022 a setiembre 2023 en el Sistema de emisión de recibos existe pocas suscripciones, agrega que según estadística de envíos de recibos digitales sólo el 4,6% de sus clientes binomios ha solicitado recibo solo digital y que en cuanto a sus clientes monomios sólo el 0.44% ha solicitado recibir recibo solo digital;

Que, con lo señalado en los párrafos precedentes el Regulador ha vulnerado el principio de verdad material, pues considera que no se le debe restringir derechos si no se tiene certeza de los hechos que sustentan sus decisiones. Agrega que tampoco ha demostrado que lo alegado por la empresa no es cierto;

Que, en este sentido la recurrente solicita que se modifique los porcentajes de participación a envío de recibos exclusivamente digital a los valores de 0.4% en monomios y en 4.6% a binomios, pues son porcentajes a los cuales se proyecta llegar Electronoroeste en los próximos 3 años;

Análisis de Osinergmin

Que, en el numeral 3.2 del Informe Legal N° 709-2023-GRT que sustenta la Resolución 187 se indicó que la opinión de no considerar ningún índice de reparto digital, como pretende la recurrente, no debe ser aceptada, teniendo en cuenta que la fijación del VAD se realiza en función a un modelo regulatorio de empresa modelo eficiente, por lo que parte de dicha eficiencia es el reparto digital de recibos por el ahorro de costos y otras ventajas que presenta frente a un reparto físico;

Que, se señaló que corresponde reconocer en la empresa modelo, un mínimo de facturación digital al que podría llegar una empresa eficiente promoviendo y obteniendo el consentimiento de un porcentaje razonable de sus usuarios, según las características de cada concesión (porcentajes distintos), dispuestos a acceder a la facturación digital, cuya atención resulte viable, conforme a la tecnología y sistemas informáticos considerados en la regulación tarifaria. Al respecto, es oportuno tener en cuenta que esta decisión se encuentra enmarcada en el literal d) del artículo 19 del Reglamento General de Osinergmin, en el cual se establece que uno de los objetivos de Osinergmin es “promover el desarrollo, modernización y explotación eficiente del suministro de electricidad e hidrocarburos”;

Que, con relación al costo fijo, cabe indicar que en el artículo 64 de la LCE se establece que el VAD se basa en una empresa modelo eficiente con un nivel de calidad preestablecido en las normas técnicas de calidad y considera, entre otros, componentes los costos asociados al usuario, independientes de su demanda de potencia y energía, es decir un cargo fijo mensual que es remunerado por los clientes aun no registren consumo;

Que, cabe señalar que el cargo fijo es un componente del VAD, por lo cual, esos costos deben fijarse acorde con los principios de eficiencia consignados en el criterio del Sistema Económicamente Adaptado-SEA, por lo que dicho costo no representa el resultado de la gestión de la empresa real;

Que, respecto a la actividad de reparto de recibos digitales es una modalidad que debe reconocerse como parte de los cargos fijos. El análisis de costos para la empresa modelo eficiente debe considerar la tecnología y costos vigentes; en ese sentido, la tecnología relacionada al reparto de recibos que se vienen implementando por un grupo de empresas distribuidoras es la del reparto de recibo digital con las consiguientes ganancias de eficiencia en costos al utilizar este medio tecnológico disruptivo. De acuerdo a la evaluación realizada en base a la información recogida de las propuestas de las empresas Electro Sur Este, Seal y Electro Puno, se ha considerado un porcentaje de 10% para zonas urbanas (sector típico 2) como un nivel alcanzable en el presente periodo regulatorio 2023-2027. Se aprecia que la digitalización de servicios comerciales es cada vez más creciente y, por tanto, corresponde que las concesionarias de electricidad promuevan este servicio. El establecimiento del porcentaje para el sector típico 2 por parte del regulador tiene por objetivo, generar el incentivo para que la empresa implemente el mecanismo;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso debe declararse infundado;

3.28 Sobre la subactividad de Notificaciones

Argumentos de Electronoroeste

Que, la empresa señala que según su data histórica las notificaciones entregadas en el año 2022 representan el porcentaje de 8,3%, por lo que propuesta del Regulador de considerar un 1% limita el cumplimiento de la ejecución total de la actividad. Agrega que de mantener este criterio le ocasionaría gastos complementarios adicionales pues deberá fomentar campañas para que se cuente con la autorización de los clientes para envíos de recibos digitales; gastos que finalmente no serían reconocidos en el Cargo Fijo;

Que, menciona la recurrente que de conformidad con el principio de presunción de veracidad se debe presumir cierto sustento brindado por la empresa a menos que técnicamente se pruebe que sustento no corresponde a una empresa eficiente;

Que, refiere Electronoroeste que el hecho de que el Regulador solo ha mencionado que la cantidad de notificaciones presentada por la empresa no corresponde a una empresa modelo suficiente no demuestra que decisión se encuentra motivada y que con ello se transgrede el principio del debido procedimiento y el principio de transparencia, por lo que sufre de un vicio de nulidad;

Que, por lo mencionado la recurrente solicita, que se considere el porcentaje de 8,3% en la subactividad de Notificaciones, dentro de las actividades de notificación;

Análisis de Osinergmin

Que, con relación al incremento del porcentaje de notificaciones para reconocer los costos que incurren las empresas en sus procesos de difusión de información relacionada con el servicio de distribución a los usuarios, debemos señalar que el canal de comunicación principal es a través de los recibos y/o facturas de electricidad. Habida cuenta que durante las operaciones pueden surgir casos extraordinarios (no previstos) que requieren la comunicación de información sensible respecto de los cortes de servicio, ya sea por averías o mantenimientos correctivos, se ha considerado reconocer un porcentaje adicional sobre los costos de reparto de recibos. Al respecto, el porcentaje del 1% considerado para incorporar el costo de las notificaciones mensuales que se originan por los requerimientos previstos en las normas técnicas y de calidad, es adicional a las notificaciones que se envían como parte de la actividad del reparto de recibos;

Que, adicionalmente, debe tenerse presente que el propio recibo y/o factura de electricidad contiene notificaciones, avisos, mensajes al cliente, listado de interrupciones y otros, con la finalidad de informar los aspectos relevantes del servicio eléctrico, y su normativa, a los usuarios;

Que, respecto a la solicitud de nulidad planteada por Electronoroeste, cabe señalar que las discrepancias del administrado respecto a la evaluación de Osinergmin no pueden ser entendidas o equiparadas a una inobservancia a los principios del procedimiento administrativo; ello en la medida que las decisiones adoptadas cuentan con el sustento requerido por el ordenamiento jurídico, habiendo considerado el área técnica como sustento el respectivo costo estándar de inversión;

Que, en consecuencia, la Resolución 187 ha sido emitida cumpliendo con cada uno de los requisitos de validez de los actos administrativos emitidos por el órgano competente, cumpliendo el procedimiento previsto para su generación y conforme al marco jurídico

vigente, no habiéndose incurrido en una causal de nulidad, corresponde declarar no ha lugar el planteamiento de nulidad de la empresa contra la Resolución 187;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.29 Sobre los Proyectos (PITEC)

Argumentos de Electronoroeste

Que, la empresa menciona que para el proyecto *“Mejora de la Calidad de Suministro (MCS)”*, de conformidad con la información que se encuentra en poder de Osinergmin al cierre del año 2022 Electronoroeste alcanzó los valores del SAIFI 6,35 y SAIDI de 9,59; que con ello se cumplió las expectativas iniciales;

Que, se debe considerar que el Regulador estableció como criterio en el proceso de fijación tarifaria 2019-2023; anexo 05, que no consideraría aquellos equipos que estaban siendo reconocidos en el VNR para la fijación del VAD. Por lo tanto, en el caso de los 60 sensores de falla corresponde que se corrobore que bienes considerados en el equipamiento son nuevos según guía de remisión N° 001-005101, agrega que ninguno de los sensores fue considerado en el VNR para la fijación del VAD de la recurrente;

Que, en cuanto al beneficio del proyecto menciona que se dio a partir del 20 de diciembre de 2020 porque desde esa fecha se encontraban operando los reconectores y que para el 12 de setiembre de 2021 se culminó la instalación de los reclosers;

Que, indica la recurrente que el Acta de instalación de recloser y sensores de falla es prueba fehaciente para que se determine que proyecto ha sido culminado, ello en base al principio de eficacia, verdad material y principio de informalismo según los cuales se debe prevalecer el cumplimiento de los fines por encima de las formalidades no relevantes;

Que, por otro lado, menciona la empresa que en referencia al proyecto *“Sistema de Telegestión para Tecnología LED para Alumbrado Público (AP)”*, Osinergmin no ha considerado que la recurrente se encuentra sujeto al sistema de contratación pública que, si bien es cierto el cronograma inicio desde noviembre 2019 con el proceso de elaboración de TDR, proceso logístico se vio afectado por la pandemia durante el periodo 2020 y 2021;

Que, la recurrente detalla cronológicamente una serie de sucesos que tiene como inicio el 12 de agosto de 2021 con la indagación del mercado para dar inicio a la convocatoria la adquisición de materiales; actividad que tuvo que ampliarse plazo de entrega por desabastecimiento internacional y que finaliza el 01 de abril de 2023 con el acta de conformidad del servicio de Telegestión luego de haberse levantado observaciones y pruebas solicitadas por la recurrente;

Que, la recurrente que no es correcto que el Regulador señale que no se culminó el proyecto, agrega que en virtud del principio de eficacia administrativa, el principio de verdad material y principio de informalismo se debe considerar que la recurrente a acreditado el cumplimiento de proyecto de conformidad con el numeral 7.4 de los TDR, pues señala que se debe prevalecer el cumplimiento de los fines por encima de las formalidades y dado que se encuentran en un procedimiento administrativo afirma que aplicación de la norma no puede depender de la voluntad del particular de no aportar material pertinente;

Que, por lo señalado anteriormente, la recurrente solicita que respecto al proyecto “Mejora de la Calidad de Suministro (MCS)” se reconozca que ha cumplido con la acreditación del cumplimiento del proyecto, conforme lo establecido en el literal o) del numeral 5 de los TDR VAD. Asimismo, solicita que respecto al proyecto “Sistema de Telegestión para Tecnología LED para Alumbrado Público (AP)”, se reconozca que ha sido culminado y que la acreditación de su cumplimiento se ha realizado conforme a lo establecido en el numeral 7.4 de los Términos de Referencia;

Análisis de Osinergmin

Que, respecto a los proyectos de Innovación Tecnológica y/o Eficiencia Energética (en adelante “PITEC”), Osinergmin es la entidad competente para revisar su ejecución, y de ser necesario establecer en la siguiente fijación del VAD el monto que las EDEs deberán descontar, de conformidad con lo indicado en el literal d) del artículo 144-A del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante “RLCE”);

Que, en el literal b) del artículo 144-A del RLCE se indica que le corresponde a Osinergmin establecer en los Términos de Referencia del VAD, los procedimientos y los criterios técnicos y económicos, para la aprobación de los PITEC; así como, los mecanismos de control y demás aspectos necesarios para la implementación de los PITEC dentro del periodo regulatorio;

Que, en la Resolución N° 240-2021-OS/CD, que dispuso la aprobación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución del VAD 2023 – 2027, y posteriores modificaciones, se indicó que la información de acreditación de cumplimiento de los proyectos de innovación tecnológica se debía presentar en el plazo establecido para la presentación de los estudios de costos del VAD. No obstante, se precisó que en la eventualidad de que los proyectos de innovación tecnológica no se concluyan hasta el 31 de diciembre del año anterior a la presentación del estudio del VAD, la empresa podía reformular el plazo de ejecución de dicho proyecto;

Que, respecto a la solicitud de la empresa de que se reconozca los sustentos técnicos contenidos en los informes PITEC del proyecto de Telegestión de AP, se debe señalar que, luego de la revisión de la información adicional, presentada por la empresa junto con su recurso de reconsideración, se determinó que la empresa se ha cumplido con los requisitos establecidos en los Términos de Referencia del VAD;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse fundado;

Que, respecto a la ejecución del proyecto Mejora de Calidad de Suministro, Osinergmin para efectuar la supervisión del cumplimiento de la propuesta aprobada debe tener en consideración que la empresa haya cumplido con remitir la información detallada en el literal o) del artículo 5 de los TDR;

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 72 de la LCE se indica que el Valor Agregado de Distribución cuenta adicionalmente con un factor de reajuste que promueve el mejoramiento de la calidad de servicio. Asimismo, en el artículo 152-A del RLCE en el literal d) se indican que la aplicación de los factores de reajuste como incentivo, se otorgará sobre

el VAD al inicio del período tarifario, como un ingreso adicional que no sobrepasará el 5% del VAD para redes de media tensión. Asimismo, en el literal e) del mismo artículo se menciona que el factor de reajuste como penalidad, corresponde a la devolución del ingreso adicional otorgado en el siguiente proceso de fijación tarifaria del VAD considerando la tasa de actualización señalada en el artículo 79 de la Ley, previa evaluación de OSINERGMIN;

Que, en el proceso de Fijación del VAD 2019-2023 se aprobó para Electronoroeste el proyecto de Mejora de calidad de suministro que comprendía la instalación de 12 reconectores y 60 indicadores de falla por un monto de US\$ 499 329,39 para el cual se estableció una hoja de ruta, el cual considera la mejora de los indicadores SAIFI y SAIDI a la culminación del año 2022;

Que, de la revisión de la información recabada del área de fiscalización del Osinergmin se verifica que la empresa alcanzó los valores objetivos trazados en la hoja de ruta al cierre del año 2022. Según lo establecido en la hoja de ruta para el cuarto año se estableció como indicador del SAIFI el valor de 7,66 y del SAIDI de 16,75 y la empresa obtuvo los valores del SAIFI de 6,35 y del SAIDI de 9,59, es decir cumplió con alcanzar los valores establecidos en la hoja de ruta;

Que, respecto a los sustentos de la adquisición de los equipos la empresa presenta los contratos de compras, para el caso del Reconector presenta el contrato N° 027-2020/ENOSA que fue firmada el 05 de febrero de 2020. Asimismo, remite la Factura Electrónica E001-261 emitida por la empresa IMG Equipamientos S.A.C. para la adquisición de reconectores trifásicos y las guías de remisión N° 001 – 02725, N° 001 – 02727 y N° 001 – 02723 del 06/10/2020 que sustentan los traslados y la entrega de sus equipos adquiridos. Asimismo, presenta también los informes Técnicos N° DD-1365-2021/ENOSA, N° DD-151-2021/ENOSA, N° DD-153- 2021/ENOSA, DD-320-2021/ENOSA, DD-400-2021/ENOSA y N° SMS-D-014-2021/ENOSA en donde se detalla la instalación de los reconectores.

Que, respecto al sustento de los sensores de falla presenta el contrato N° 043-2019 firmado con la empresa PROCETRADI y los pagos realizados por su adquisición sustentada mediante factura electrónica N° F001-185, asimismo presenta la guía de remisión 001- N° 005101 que sustenta la adquisición y el traslado de los equipos;

Que, de los sustentos presentados se verifica que se cumplió con la adquisición y la instalación de los equipos del proyecto y cumplió con los indicadores de calidad aprobado en la fijación del VAD 2019-2023, tal como se menciona en el documento “Informe final de Implementación de ENOSA - Proyecto MCS VAD 2019 – 2023”. Por ello se aprueba el proyecto con los montos de inversión y los costos de operación y mantenimiento siempre que estos no superen el monto que aprobó el Osinergmin en la Regulación del VAD en el periodo del 2019-2023. El monto de inversión que aprobó el Osinergmin fue de US\$ 499 329,39 y el costo de OyM anual fue de US\$ 24 966,47;

Que, la empresa ha propuesto como monto de inversión el valor de S/ 1 613 200,91 el cual, -utilizando al tipo de cambio declarado por la empresa de 3,3486 S//US\$- resulta en un monto de inversión de US\$ 481 753,84. Asimismo, como costo de OyM se observa un monto de S/ 293 044,07 el cual no corresponde debido a que dicho monto se ha considerado dentro de otros gastos. Al respecto se ha corregido el costo de OyM de acuerdo a los equipos con comunicación a enlazarse y el costo unitario informado por la empresa.

Para Electronoroeste se ha considerado 72 equipos a enlazarse a un costo unitario de S/ 203,39, lo cual equivale a S/ 14 644,07 o a US\$ 4 373,19. Dichos montos a considerar son menores a lo aprobado por el Osinergmin en la fijación del VAD 2019-2023, por lo tanto, serán considerados en la determinación del factor de mejora de calidad de suministro.

Respecto a los montos recaudados mensuales por la aplicación del factor de recargo en el VAD de MT, la empresa no presenta el detalle de cómo ha determinado los montos obtenidos por MCS. Por ello, para la determinación de los montos recaudados y la determinación de los factores de ajuste se utilizará los montos determinados por el Osinergmin en los procesos de prepublicación y fijación;

Que, por lo mencionado, este extremo del peticorio debe declararse fundado en parte debido a que se ha reconocido el monto del proyecto propuesto por la empresa y se ha corregido el monto de OyM propuesto por la empresa. El proyecto considera el monto de inversión de US\$ 481 753,84 y un costo de OyM de US\$ 4 373,19;

3.30 Sobre el Modelamiento

Sobre los calibres de Conductores de Aluminio

Argumentos de Electronoroeste

Que, señala la empresa que de la comparación de la aplicación el modelo geométrico en sus zonas urbanas de las regulaciones del año 2019 y del año 2023 ha apreciado que los resultados difieren a pesar de tener los mismos inputs. Agrega que debido a que los resultados de los metrados y sus calibres son distintos tiene duda del reconocimiento de las inversiones de la empresa;

Que, asimismo menciona la empresa que Regulador debe considerar que los resultados de los modelos deben pasar por un proceso de validación, sin embargo, la fijación no cumple con los indicadores N y D de la NTCSE. Asimismo, menciona que no se ha validado si los metrados cumplen con los estándares de la calidad de servicio y los indicadores SAIFI y SAIDI;

Que, añade que en los TDR aprobados se ha establecido que los concesionarios para la modelación de sus redes pueden aplicar el modelo geométrico y el modelo con geo-referenciación completa y que en su caso ha aplicado el modelo geométrico, sin embargo, el Regulador no habría considerado ninguna de estas redes, metrados, calibres, y demanda con ello considera que se ha vulnerado lo dispuesto por los TDRs;

Que, acción realizada por el Regulador vulnera también el principio de predictibilidad y confianza legítima, así como el principio del debido procedimiento;

Que, por lo anterior, solicita la empresa que se utilice los calibres propuestos por la empresa;

Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con el artículo 67 de LCE los componentes que conforman el VAD se calculan considerando los estudios de costos presentados por los concesionarios de distribución, los cuales son elaborados de acuerdo con los Términos de Referencia

estandarizados que son elaborados por Osinergmin. Por lo que, de conformidad con el principio de legalidad, la actuación de Osinergmin debe respetar los criterios aprobados en los Términos de Referencia aprobado por Resolución N° 240-2021-OS/CD y modificatorias;

Que, se ha revisado el petitorio de la empresa y, en lo relacionado al modelamiento de las redes eléctricas para la determinación de los calibres de los conductores eléctricos se debe señalar que para las áreas urbanas se ha utilizado el Modelo Geométrico; y para las zonas de baja densidad urbanas, y las áreas típicas rurales, se ha adoptado el modelo Georreferenciado de cálculo de carga de los sistemas radiales;

Que, en relación al Modelo Geométrico debemos señalar que determina la solución tecnológica "óptima" que consiste en un conjunto de atributos de estructura y materiales que definen todo el sistema de distribución (red MT, CT MT/ BT, redes BT) para un área urbana con características topológicas y densidad superficial de demanda especificadas, de modo tal que su costo económico estimado sea el menor posible;

Que, el Modelo Geométrico (MG) permite seleccionar tal solución tecnológica "óptima" entre un conjunto limitado de "opciones" tecnológicas (o "escenarios") conformadas con distintas combinaciones de los materiales disponibles de modo que se cubran todos los requerimientos técnicos del servicio que ha de prestar el sistema de distribución. Para cada "opción" el MG determina la cantidad de los distintos materiales involucrados y calcula el costo económico total correspondiente, estimando la erogación de fondos por inversiones y operación del sistema a largo plazo, en un horizonte al menos igual a la vida útil promedio esperada de las instalaciones;

Que, el modelo geométrico realiza una optimización "global" de las instalaciones involucradas, considerando simultáneamente el desarrollo de los segmentos de media tensión, subestaciones de distribución (SED) y red de baja tensión y optando por aquella solución que resulta óptima desde una óptica técnico-económica. Sobre la base del estudio previo de secciones y módulos de SEDs económicos para los rangos de corriente y carga, se determinan las instalaciones económicas y se evalúan escenarios para cada zona de densidad. Estos escenarios surgen de combinar alternativas para el equipamiento cada uno de los segmentos de distribución analizados (red de media tensión, SED y red de baja tensión);

Que, luego de la revisión efectuada, se ha revisado la densidad de carga en cada uno de los módulos y se ha recalculado los calibres de los conductores de las troncales y derivaciones. Cabe señalar que el Modelo Geométrico requiere, como dato de entrada, la densidad de carga por zona de densidad, y al haberse encontrado durante la revisión que no se había considerado la demanda de los clientes libres en el sistema de distribución como consecuencia de una falta de información por parte de la empresa sobre la ubicación geográfica de dichos clientes, es que al contar con la información remitida en esta etapa del proceso tarifario, se ha recalculado las densidades y como consecuencia, el Modelo Geométrico ha reajustado los calibres de los conductores; es decir, el Modelo Geométrico ha sido diseñado para que cumpla con todos los requisitos técnicos que prevé la normatividad vigente, como por ejemplo, que la caída de tensión máxima admisible no debe superar el 5%;

Que, asimismo, la configuración, ya sea monofásica o trifásica, de las redes de distribución, resultan del proceso de optimización para la determinación de las redes de distribución en las zonas urbanas y rurales. Tal como se ha señalado en las zonas urbanas de muy baja

densidad y zonas rurales, la determinación sobre si el sistema monofásico o trifásico ha sido efectuado en función de los niveles de demanda. La elección de los sistemas monofásicos cumple con los criterios técnicos señalados en la regla 017.A del Código Nacional de Electricidad Suministro;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso, considerando la nueva información aportada por la empresa sobre los clientes libres, debe declararse fundado en parte en lo correspondiente a la revisión de los calibres considerados en el Modelo Geométrico para las zonas urbanas;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte;

Sobre la Capacidad y Cantidad de SEDs

Argumentos de Electronoroeste

Que, se le ha determinado el número de SED a partir del modelo y los resultados de la SED óptima presentado por la empresa, sin embargo, ha apreciado que se habría reducido la cantidad de SED con la finalidad de tener un menor resultado, y que dicho cambio no ha sido sustentado;

Que, actividad del Regulador es una contravención a la norma TDR y asimismo se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y de buena fe procedimental, debido a que sin sustento se está reduciendo valores que afectan el resultado final del modelo;

Que, por lo anterior la recurrente solicita que, se utilice la cantidad y capacidad de SED determinados en el modelo óptimo de Electronoroeste;

Análisis de Osinergmin

Que, no es posible emplear los módulos de SED propuestos por Electronoroeste, porque el mismo considero opciones de SED técnico económicamente no eficiente a saber: Uso de plataformas bipostes con potencias inferiores a 160kVA; Uso de SED convencionales, las cuales con el agregado del costo de terreno resultan ineficientes respecto de la sed compacta y cajas seccionadoras;

Que, por lo cual se procedió a recalcular, los módulos óptimos de SED, empleando la misma formulación que utilizó la empresa, resultando módulos óptimos congruentes con los propuestos por la empresa, aunque en general de un módulo menor de potencia, debido a la corrección efectuada en la tecnología eficiente de SED;

Que, en el análisis anterior de Osinergmin, Sobre los calibres de Conductores de Alumino, se atiende también el tema recurrido, en el sentido que se ha determinado la cantidad de SED a partir del modelo.

Que, sin perjuicio de lo indicado, se han realizado cambios en los cálculos de las SEDs producto de la actualización de la demanda.

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte, debido a la actualización de la demanda;

Sobre la cantidad de SEDs

Argumentos de Electronoroeste

Que, menciona la recurrente que a pesar de que le solicito a Osinergmin que justifique mediante un análisis de Calidad de Producto y de la Calidad de Suministro el dimensionamiento de la cantidad de SED, debido a que en la zona de muy baja densidad se redujo a menos de la mitad de la cantidad real, el Regulador no presento en la presente fijación ningún documento de análisis de e calidad de producto (caída de tensión). Añade Electronoroeste que el sí presento un archivo que justifica las cantidades;

Que, agrega que decisión de Osinergmin contraviene el principio de debido procedimiento, pues considera que análisis de Calidad de Producto y de Calidad de Servicio debió ser considerado por el Regulador para adoptar su decisión;

Que, por lo señalado precedentemente, la recurrente solicita que se considere la cantidad de SED determinado por Electronoroeste;

Análisis de Osinergmin

Que, la cantidad de SED, no puede ser la misma a partir, de que los módulos adoptados son diferentes;

Que, además se debe señalar que la cantidad total de SED propuesta por Electronoroeste, no es coherente, supera la cantidad de unidades de la empresa real;

Que, el sobredimensionamiento de Electronoroeste deriva de la inclusión en el modelo urbano de áreas o bien no urbanas o sin la cantidad de clientes que justifique tal tipo de modelamiento;

Que, en los análisis anteriores de Osinergmin, Sobre los calibres de Conductores de Alumino y Sobre cantidad de SED, se atiende también el tema recurrido, en el sentido que se ha determinado la cantidad de SED a partir del modelo;

Que, sin perjuicio de lo indicado, se han realizado cambios en los cálculos de las SEDs, debido a la actualización de la demanda;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte, debido a los cambios en los cálculos en las potencias de la SED que considera la demanda actualizada;

Sobre la optimización Técnica y Económica de las instalaciones

Argumentos de Electronoroeste

Que, menciona Electronoroeste que Osinergmin no responde cada observación que ha realizado respecto a la Optimización Técnica-Económica de las Instalaciones, por el

contrario, ha respondido de forma general, y en algunos casos solo coloca una imagen en su análisis de absolucón de observaciones;

Que, señala que el proceder del Regulador contraviene el principio del debido procedimiento de motivar con suficiencia sus decisiones;

Que, por lo mencionado, la recurrente solicita que se considere el estudio VAD de Electronoroeste, debido a que Osinergmin no ha absuelto de manera detallada cada consulta emitida por la empresa, asimismo, menciona que no se ha indicado la ubicación del documento o carpeta donde se encuentra la información que presenta respecto a su análisis de absolucón de observación;

Análisis de Osinergmin

Que, tal como ya se comentara, el esquema de modelamiento geométrico y las fórmulas para el desarrollo de las redes MT, BT, cálculo de inversiones, mantenimiento, pérdidas y capitalización total de los costos son las mismas las utilizadas por Osinergmin que las utilizadas por la empresa;

Que, las diferencias son consecuencia de dos aspectos: Utilización de una opción tecnológica más eficiente en SED; y, Desarrollo de los mapas de densidad ajustados a la demanda real de los clientes (mas pérdidas) y al área que efectivamente debe ser considerada urbana con las condiciones para su tratamiento por el modelo geométrico;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

Sobre la demanda de cuadrículas

Argumentos de Electronoroeste

Que, menciona la recurrente que reviso la demanda de las cuadrículas obtenidas por el Regulador y ha identificado que difieren con la demanda obtenida por el Osinergmin en los balances de potencia;

Que, Osinergmin ha obtenido 288.67 MW de balance de potencia, sin embargo, de la suma de las cuadrículas consideradas por la administración ha obtenido el valor de 167.05 MW, en consecuencia, menciona que el accionar del Regulador contraviene el principio de predictibilidad y confianza legítima pues considera incongruente que Osinergmin determine dos valores distintos de demanda de cuadrículas;

Que, también menciona la recurrente que se ha vulnerado su derecho constitucional a la defensa reconocido por la Constitución Política del Perú, al respecto del derecho constitucional menciona que se encuentra contenido implícitamente en el derecho al debido procedimiento administrativo, y señala que se habría vulnerado este derecho debido a que ha identificado que no se encuentran en la página web del Regulador archivos de cálculo que forman parte del sustento de la fijación publicada, agrega que ello le fue comunicado a la administración a través de carta;

Que, en base a lo anterior, la recurrente solicita que para las cuadrículas considere las demandas obtenidas en el balance adaptado;

Análisis de Osinergmin

Que, respecto a la Carta GCAL-2021-2023, de fecha 07 de noviembre de 2023, remitida por el Grupo Distriluz, en representación de las empresas Hidrandina, Electronorte, Electronoroeste y Electrocentro, en la cual se solicitaba la remisión de archivos de cálculo faltantes. Sobre el particular, cabe indicar que mediante Oficio N° 1955-2023-GRT de fecha 9 de noviembre de 2023, oportunamente se brindó respuesta al Grupo Distriluz detallando el análisis de su solicitud precisando que la información que sustenta la Resolución 187 ya se encontraba disponible en la fecha de su solicitud y de forma completa en la página web del Osinergmin;

Que, en dicho oficio se indicó que la Ley N° 27838 únicamente dispone la obligación del Regulador de publicar una relación de la información utilizada para la determinación de las tarifas, lo que no implica el deber de publicar toda la información, por lo que, el no publicar alguna información de sustento, no constituye una infracción a la legalidad. En esa línea, en el caso de que los interesados requieran archivos adicionales a los que han sido publicados por Osinergmin, el artículo 6 de la referida ley dispone que los informes, estudios, dictámenes, modelos económicos y memorias anuales que constituyan el sustento de las resoluciones que fijan los precios regulados debe ser proporcionada por el Regulador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la solicitud, sin que se prevea que las solicitudes de información suponen una ampliación de plazo para la interposición de recursos de reconsideración;

Que, debe tenerse presente que en el desarrollo del presente proceso regulatorio debe prevalecer el principio de buena fe procedimental; por lo que, las actuaciones de todos los partícipes del procedimiento deben tener como objetivo el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental;

Que, en caso una empresa considere que existe información faltante respecto a determinado proceso regulatorio de fijación de tarifas entonces tiene el derecho de requerir la información a la entidad competente, como sucedió en el presente caso. En el caso en concreto, el grupo Distriluz consideró que era necesario que se le proporcionara determinada información; por lo que, Osinergmin procedió a brindar atención a su solicitud dentro del plazo de ley fijado; por lo que no ha existido una vulneración al derecho a la defensa. Por el contrario, Osinergmin durante el desarrollo del proceso regulatorio ha cumplido con facilitar la información, lo cual es de pleno conocimiento de la recurrente;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado;

Que, con respecto a la diferencia de demandas podría darse debido a: La utilización de factores de caracterización de la carga no actualizados, esto debido a que la empresa en la etapa de informe final no presentó un estudio de caracterización de la carga válido (ellos mismos no utilizaron los valores obtenidos) y en la etapa de informe final definitivo presentaron un estudio que no contaba con los sustentos necesarios para su validez; De la información presentada por la empresa no se puede replicar los mapas de densidad de carga que presenta como comparativo ni las presentadas en las etapas de informe final e informe final definitivo; Los mapas de densidad de carga elaborados por Osinergmin ha sido realizada a través de los suministros reportados en la información del VNR y el FOSE, la empresa no ha presentado la metodología de la elaboración de los mapas presentados, asimismo la empresa ha realizado con la demanda de las SEDs, la misma que estaría realizando con una demanda incorrecta o no validada, es decir muestra la diferencia entre

la demanda reportada en las SEDs y las demandas calculadas para las mismas a través de los suministros reportados;

Que, se han tomado consideraciones en los sistemas eléctricos para que puedan soportar la demanda adicional de los clientes libres que no fueron considerados en la elaboración de los mapas de densidad de carga;

Que, adicionalmente cabe señalar que la demanda reportada en las SEDs por la empresa es la aplicación de un factor a la potencia instalada de la SED, como se aprecia las SEDs de 160 kVA tiene como máxima demanda reportada 159,6 kW que es el valor de 160×0.9975 de igual manera se puede observar que para otras potencias instaladas las máximas demandas son iguales;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

Que, se ha emitido el Informe Técnico [N° 816-2023-GRT](#) y el Informe Legal [N° 821-2023-GRT](#), de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 35-2023 del 1 de diciembre de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar no ha lugar la solicitud de nulidad planteada en los extremos del petitorio señalados en los numerales 2.2, 2.3, 2.5, 2.26 y 2.28 por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Nor Oeste del Perú S.A., contra la Resolución N° 187-2023-OS/CD, conforme a los fundamentos expuesto en los numerales 3.2, 3.3, 3.5, 3.26 y 3.28 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Nor Oeste del Perú S.A. contra la Resolución N° 187-2023-OS/CD, en los extremos de los petitorios señalados en los numerales 2.16 y 2.18, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.16 y 3.18, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Nor Oeste del Perú S.A. contra la Resolución N° 187-2023-OS/CD, en los extremos de los petitorios señalados en los numerales 2.1, 2.4, 2.7, 2.8, 2.9, 2.11, 2.13, 2.20, 2.21, 2.22, 2.26, 2.29 y 2.30, por los fundamentos expuestos en el análisis

contenido en los numerales 3.1, 3.4, 3.7, 3.8, 3.9, 3.11, 3.13, 3.20, 3.21, 3.22, 3.26, 3.29 y 3.30, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Declarar infundado, el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Nor Oeste del Perú S.A. contra la Resolución N° 187-2023-OS/CD, en los extremos de los petitorios señalados en los numerales 2.2, 2.3, 2.5, 2.6, 2.10, 2.12, 2.14, 2.15, 2.17, 2.19, 2.23, 2.24, 2.25 2.27 y 2.28, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.2, 3.3, 3.5, 3.6, 3.10, 3.12, 3.14, 3.15, 3.17, 3.19, 3.23, 3.24, 3.25 3.27 y 3.28, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5.- Las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 6.- Incorporar como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal [N° 821-2023-GRT](#) y el Informe Técnico [N° 816-2023-GRT](#).

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con el Informe Técnico [N° 816-2023-GRT](#) y el Informe Legal [N° 821-2023-GRT](#) en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>

**Omar Chambergo Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo**